

| <b>ÍNDICE</b>                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <b>CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN SEDE ALTERNA.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                           |
| <b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</b>                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                           |
| <b>677/2025</b>                                                                                                                                                                                 | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 470/2024 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 835/2024 Y 913/2024, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL PRIMERO DE ELLOS, PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 107/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 441/2025 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 764/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 398/2025 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 305/2025 DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</b> | <b>4 A 5<br/>RESUELTA</b> |
| <b>690/2025</b>                                                                                                                                                                                 | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 531/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>6 A 7<br/>RESUELTA</b> |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 691/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 317/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.             | 8<br>RESUELTA       |
| 693/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 756/2025, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.                     | 9 A 10<br>RESUELTA  |
| 699/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 320/2024 (RELACIONADA CON EL D.A. 504/2024) DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 11<br>RESUELTA      |
| 701/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 726/2025, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.                           | 12<br>RESUELTA      |
| 706/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 627/2024, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.                                   | 13<br>RESUELTA      |
| 788/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 628/2024, DE SU ÍNDICE.                                           | 14<br>RESUELTA      |
| 794/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 205/2025, DE SU ÍNDICE.                                   | 15 A 16<br>RESUELTA |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 99/2025  | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO Y EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 407/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. | 17<br>RESUELTA |
| 101/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 325/2024, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.                              | 18<br>RESUELTA |
| 103/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 560/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.                                   | 19<br>RESUELTA |
| 129/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 59/2024, DE SU ÍNDICE.                                                                                                                      | 20<br>RESUELTA |
| 130/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 331/2023, DE SU ÍNDICE.                                                                                                                     | 21<br>RESUELTA |
| 797/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 647/2025, DE SU ÍNDICE.                                                                                 | 22<br>RESUELTA |
| 126/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 86/2024, DE SU ÍNDICE.                                                                                              | 23<br>RESUELTA |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                             |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 159/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 33/2024, DERIVADO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>                                                                            | <b>24 A 26<br/>RESUELTO</b> |
| 33/2024   | <p><b>IMPEDIMENTO FORMULADO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE RESPECTO DE LAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y DEL MINISTRO EN RETIRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</b></p>                                                             | <b>27 A 33<br/>RESUELTO</b> |
| 544/2024  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>                                                                                                              | <b>34 A 49<br/>RESUELTO</b> |
| 1/2025    | <p><b>IMPEDIMENTO FORMULADO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO EN RETIRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 540/2024, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)</b></p>                                 | <b>50 A 54<br/>RESUELTO</b> |
| 5654/2024 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 474/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p> | <b>55 A 59<br/>RESUELTO</b> |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                             |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 493/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 41/2025, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                   | <b>60 A 62<br/>RESUELTO</b> |
| 583/2024  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                                                   | <b>63 A 64<br/>RESUELTO</b> |
| 540/2024  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                                                                   | <b>65 A 66<br/>RESUELTO</b> |
| 528/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS EN CONTRA DEL ACUERDO DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5608/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                                                                                                                 | <b>67 A 72<br/>RESUELTO</b> |
| 5608/2025 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 320/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p> | <b>74 A 79<br/>RESUELTO</b> |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                               |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 5145/2025 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 754/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)</b></p> | <b>80 A 86<br/>RESUELTO</b>   |
| 503/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES CONTRA EL ACUERDO DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5145/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</b></p>                                                                                             | <b>87 A 89<br/>RESUELTO</b>   |
| 5731/2025 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR TV AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 501/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)</b></p>    | <b>90 A 96<br/>RESUELTO</b>   |
| 547/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5778/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                                                                                            | <b>97 A 99<br/>RESUELTO</b>   |
| 566/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                                                                                                                 | <b>100 A 104<br/>RESUELTO</b> |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                               |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 236/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2035/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>     | <b>105 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 369/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR HÉCTOR IVÁR HIDALGO FLORES EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 16/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</b></p>                                  | <b>105 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 200/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1575/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</b></p> | <b>105 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 408/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 45/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>              | <b>106 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 273/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR JESÚS SÁNCHEZ PITA EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                                 | <b>106 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 411/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR JULIÁN VÁZQUEZ BONILLA EN CONTRA DEL ACUERDO DE UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 290/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                                       | <b>106 A 113<br/>RESUELTO</b> |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                               |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 377/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR BROWN FORMAN CORPORATION EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1201/2025-VRNR-QUEJA.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                  | <b>107 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 391/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR BROWN-FORMAN CORPORATION EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 286/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>                         | <b>107 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 463/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR RUBÉN SILVA NIEVES EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2783/2024-VRNR.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                        | <b>107 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 365/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR MARTHA SERAFÍN MORENO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE VARIOS 985/2025-VRNR.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                   | <b>108 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 410/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ALFREDO ÁLVAREZ ROSAS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 861/2025-VRNR.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                     | <b>108 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 360/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3170/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p> | <b>108 A 113<br/>RESUELTO</b> |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                       |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 342/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3474/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                                                                                                                                                           | 109 A 113<br>RESUELTO |
| 295/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2832/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                                                                                                                                                            | 109 A 113<br>RESUELTO |
| 8/2025   | <p><b>RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR VÍCTOR FRANCISCO GÁMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 632/2024, MEDIANTE EL CUAL DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p> | 110 A 113<br>RESUELTO |
| 8/2023   | <p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 816/2021, PROMOVIDO POR JULIÁN ALFREDO VÁZQUEZ PÉREZ.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                                                                                                                    | 110 A 113<br>RESUELTO |
| 22/2025  | <p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO), EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1124/2017, PROMOVIDO POR ISAÍAS GARCÍA GUERRA.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                                                                         | 110 A 113<br>RESUELTO |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                               |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 324/2025 | <p><b>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR JAZMÍN BERENICE ZÁRATE SANTOS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LEGAL CECILIA RUIZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 466/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p> | <b>114 A 147<br/>RESUELTO</b> |
| 1/2025   | <p><b>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 466/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                                                                        | <b>148 A 150<br/>RESUELTO</b> |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN SEDE ALTERNA.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las plataformas de las redes sociales y de Plural Televisión el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El día de hoy vamos a desahogar nuestra sesión pública en la sede alterna, aquí en Avenida Revolución, en virtud de que hay algunas movilizaciones en el centro de la

Ciudad y no hemos podido acceder al edificio central. Les agradezco a todos y todas su presencia. Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros. Gracias por su presencia. Vamos a iniciar nuestra sesión pública.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta, por favor, de los temas listados para hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el miércoles doce de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora, entonces, al desahogo de los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta con los asuntos del orden del día, en la inteligencia de que, de los integrados en la lista los de fecha de listado más reciente corresponden a la del siete de noviembre de dos mil veinticinco, suscrita en esa fecha conforme a la evidencia criptográfica respectiva.

Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 677/2025, RESPECTO DE LOS AMPAROS DIRECTOS 470/2024 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO; 835/2024 Y 913/2024 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO; 107/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO; 441/2025 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO; 764/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO; 398/2025 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO; Y 305/2025 DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a su régimen de jubilaciones y pensiones tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual relativos a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.  
Conforme al método que hemos adoptado, les pongo a

consideración esta solicitud que ha dado cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 677/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señor Ministro Presidente, Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE  
FACULTAD DE ATRACCIÓN  
690/2025, RESPECTO DEL AMPARO  
EN REVISIÓN 531/2025, DEL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La falta de asignación de recursos públicos para que las universidades públicas no cobren cuotas de inscripción/reinscripción a una maestría viola la gratuidad del derecho de educación? ¿El principio de gratuidad en la educación superior está relacionado con los principios de autonomía institucional, autogobierno de las universidades públicas y el funcionamiento administrativo y financiero de esas instituciones?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de esta solicitud manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 690/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señor Ministro Presidente, Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE  
FACULTAD DE ATRACCIÓN  
691/2025, RESPECTO DEL AMPARO  
EN REVISIÓN 317/2025, DEL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Se debe cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, con base en el salario diario o con el salario diario integrado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de esta solicitud manifiésteno levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,  
NO EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA  
SOLICITUD 691/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señor Ministro Presidente, Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 693/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 756/2025, VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: Con motivo de un proceso jurisdiccional en el que se dirimen cuestiones relacionadas con el incumplimiento o la rescisión de un contrato de obra pública celebrado con un particular, ¿las personas morales oficiales actúan en un plano de igualdad procesal en relación con su contraparte y, por ende, tienen legitimación para controvertir vía juicio de amparo, actos derivados del respectivo proceso jurisdiccional que estimen podrían afectar sus intereses patrimoniales?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,  
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA  
SOLICITUD 693/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 699/2025, RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 320/2024, DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Es procedente el recurso de revisión fiscal a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, en caso de que la cuantía del crédito fiscal exceda el tope legal previsto con el objeto de que, en supuestos de adeudos fiscales de cuantía extraordinaria, se resuelvan en definitiva por el Poder Judicial de la Federación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 699/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 701/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 726/2025, DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El cobro de cuotas de inscripción a un curso impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México, como requisito de titulación, viola la gratuidad del derecho a educación superior?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. No hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 701/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 706/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 627/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Se debe armonizar la obligatoriedad de la suspensión y el principio de conocimiento efectivo respecto de un acto o resolución judicial del que no se ha notificado a una autoridad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 706/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 788/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 628/2024, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Para que el emplazamiento a un juicio agrario sea válido es necesario que el actuario en la certificación del acta respectiva describa con precisión los documentos con los que corrió el traslado, a pesar de que esa formalidad no está prevista en la Ley Agraria?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de cinco votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 788/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 794/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 205/2025, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Se actualiza una omisión legislativa absoluta por parte del Congreso de la Unión de expedir la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, derivado de lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformados los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 794/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 99/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 407/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El contenido del Reglamento de la Ley General del Control de Tabaco, en específico las normas relativas a la exhibición indirecta de productos de tabaco, vulnera el principio de subordinación jerárquica y el derecho a la libertad de comercio?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de cinco votos en contra, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 99/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 101/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 325/2024, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La designación de Área Natural Protegida del Lago de Texcoco afecta de manera predominante la propiedad de un ejido o comunidad, de tal forma que se equipare a una expropiación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 101/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 103/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 560/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El derecho de consulta previa e informada debe ser observado por el Congreso estatal para la incorporación de un poblado o comunidad indígena a diverso municipio, incluso, para la delimitación de un nuevo municipio que afecte el territorio en el que se encuentre asentada la comunidad respectiva?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.  
**EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 103/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 129/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 59/2024, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La designación de Área Natural Protegida del Lago de Texcoco afecta de manera predominante la propiedad particular, de tal forma que se equipare a una expropiación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos en el sentido de que no se reasume, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 129/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 130/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 331/2023, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El Decreto por el que se declara Área Natural Protegida la zona conocida como Lago de Texcoco vulnera los derechos a un medio ambiente sano, así como los de acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia manifiésteno levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.  
**EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 130/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 797/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 647/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: Construcción de Teleférico Mexicable Línea 2 en territorio de la Ciudad de México y el Estado de México, ¿la construcción de ese sistema de transporte vulnera los derechos a la inviolabilidad del domicilio, privacidad e intimidad del quejoso?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos en el sentido de que no se ejerce la facultad, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 797/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 126/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 86/2025 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Es desproporcionada la sanción prevista en el artículo 84 de la Ley de publicidad exterior de la Ciudad de México consistente en una multa de 12,000 a 15,000 veces la unidad de medida y actualización vigente y, en consecuencia, transgrede el artículo 22 de la constitucional?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos en el sentido de que no se reasume competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 126/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
159/2025, INTERPUESTO POR  
GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD  
ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL  
VARIABLE EN CONTRA DEL  
ACUERDO DE DIEZ DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN  
EL IMPEDIMENTO 33/2024,  
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 6321/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO POR LA MINISTRA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE EN LOS AUTOS DEL IMPEDIMENTO 33/2024.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto vamos a variar un poco la metodología adoptada por este Pleno, en los temas de asuntos sin estudio de fondo. Por la importancia que tienen estos asuntos en la opinión pública vamos a abordarlos, a exponer los temas. ¿Hay alguna consideración, Ministra?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, Ministro, en este caso, como se trata de un recurso de reclamación que tiene relación con un impedimento en el que se solicita se declare a su servidora impedida, estaré absteniéndome de participar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra, le agradecemos. En efecto, así corresponde y, bueno, para abordar entonces el recurso de reclamación 159/2025, quiero pedirle al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. Y, precisamente, es el recurso de reclamación 159/2025, derivado del impedimento 33/2024, en el cual una empresa controversió un acuerdo por el que se desechó una ampliación de causas de impedimento respecto de una persona Ministra, que al día de hoy ya no se encuentra en funciones. Se propone declarar sin materia el recurso de reclamación porque el Ministro Alberto Pérez Dayán, sobre quién se planteó el impedimento y su ampliación, ha concluido el encargo. Es lo relativo a la exposición, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Arístides Guerrero García. Si no hay ninguna consideración, secretario, tome la votación sobre este asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 159/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí,  
señor Ministro Presidente. Se somete a su  
consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 33/2024,  
FORMULADO RESPECTO DE LAS  
MINISTRAS LENIA BATRES  
GUADARRAMA, YASMÍN ESQUIVEL  
MOSSA Y EL MINISTRO EN RETIRO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN PARA  
CONOCER Y RESOLVER EL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6321/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y  
conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. HA QUEDADO SIN MATERIA EL IMPEDIMENTO  
PROMOVIDO PARA QUE EL MINISTRO EN RETIRO  
ALBERTO GELACIO PÉREZ DAYÁN, CONOZCA DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.**

**SEGUNDO. SE CALIFICA DE NO LEGAL LA CAUSA DE  
IMPEDIMENTO PROMOVIDA PARA QUE LA MINISTRA  
ESQUIVEL MOSSA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.**

**TERCERO. SE CALIFICA DE NO LEGAL LA CAUSA DE  
IMPEDIMENTO PROMOVIDA PARA QUE LA MINISTRA  
LENIA BATRES GUADARRAMA SE ABSTENGA DE  
CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6321/2024.**

**CUARTO. HA LUGAR A IMPONER MULTA A GRUPO  
ELEKTRA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA  
PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este... ¿Sí, Ministra?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En el mismo sentido que en el asunto anterior, anuncio que no estaré participando dado que se trata de un impedimento en el que se involucra a su servidora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Yasmín, tienen la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presiente. En este asunto, relativo al impedimento 33/2024, formulado en contra de los integrantes, de varios integrantes de este Pleno, entre los que me encuentro yo, así como respecto de un Ministro en retiro, me encuentro legalmente imposibilitada a participar en la discusión y resolución del proyecto en su integridad y, por tanto, anuncio que abandonaré este salón de sesiones para incorporarme una vez que se dicte la ejecutoria correspondiente. Gracias, Ministro.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En virtud de que me excusé, y se estimó válido el impedimento, también me retiro

en este momento para que se pueda tomar la decisión que corresponda.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, gracias, Ministra. Para el análisis de este impedimento, además de los planteamientos que me han hecho las señoras Ministra, voy a agradecerle al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración organiza el estudio en tres partes. Con esa estructura se explica por qué ninguna de las causales planteadas por la parte recusante, alcanza el estándar para separar a las Ministras y Ministro en retiro del conocimiento del amparo.

Con relación al impedimento contra el Ministro en retiro Alberto Gelacio Pérez Dayán, hay que decir que el proyecto concluye que dicho impedimento promovido en contra del señor Ministro ha quedado sin materia, su separación del cargo con efectos al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, implica que ya no forma parte de este Tribunal que resolverá el amparo directo en revisión 6321/2024, por lo que cualquier examen es innecesario.

Con relación al impedimento en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el proyecto propone calificar como no legal el impedimento planteado en contra de ella. Ninguna de las

afirmaciones del promovente: supuesto alineamiento político, adelanto de criterio, participación en medios de comunicación o presión pública, está respaldada por elementos objetivos que permitan acreditar una apariencia razonable de pérdida de imparcialidad, en los términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, para el proyecto se trata de apreciaciones de carácter subjetivo o conjeturas que, en ausencia de pruebas verificables, no justifican apartarla del conocimiento del asunto.

Con relación al impedimento en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, el proyecto considera que tampoco se actualiza impedimento alguno respecto de ella, las expresiones que la parte promovente cita, todas emitidas en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, corresponden a opiniones difundidas cuando la Ministra Batres aún no ejercía funciones jurisdiccionales y, por tanto, no pueden someterse retroactivamente al deber de mesura judicial. Además, el proyecto estima que las publicaciones institucionales del año dos mil veinticinco, aun cuando mencionan a la parte quejosa, se limitan a transparentar el estado procesal de diversos asuntos y no contienen juicios de valor, por lo que no constituyen prejuzgamiento, ni enemistad manifiesta. En consecuencia, el proyecto concluye que no se acredita ninguna de las causales previstas en las fracciones VII u VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, se proponen los resolutivos siguientes: UNO. Declarar sin materia el impedimento respecto del Ministro en retiro Alberto Gelasio Pérez Dayán, DOS. Calificar de no legal

las causas de impedimento promovidas en contra de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama, y, TRES, Imponer multa a la parte promovente, en los términos precisados del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Sí no hay nadie en el uso de la voz, yo quisiera señalar que voy a estar a favor del proyecto y, solo quizás, agregar una consideración adicional a lo que ya desarrolla el proyecto, en el sentido que, en el caso de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama, lo que se les atribuye son opiniones que nada tienen que ver con la controversia que se plantea en el amparo directo en revisión 6321, es el que deriva el planteamiento,

Creo que, esa es la parte medular, con independencia si es antes o después del ejercicio de su cargo, lo medular es que no hay un pronunciamiento, no hay un adelanto, no hay un planteamiento relacionado con el asunto que se ventila en el expediente principal, yo diría que adicionaría estos argumentos a lo que ya desarrolla el proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Con gusto, viene impactado en el proyecto, pero lo precisamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra consideración, secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 33/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Secretario, antes de proceder, voy a pedir que ingresen a la Sala, las Ministras para continuar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**(SE INCORPORAN A LA SALA DE SESIONES LAS SEÑORAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministras.  
Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 544/2024, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HECHO VALER POR LAS AUTORIDADES TERCERAS INTERESADAS.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDO POR LA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE Y SE DESECHA EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024.**

**TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HECHO VALER POR LA EMPRESA QUEJOSA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le voy a agradecer, al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, presidente, también, Ministras, Ministros y a todas y a todos los estudiantes, que el día de hoy se encuentran presentes.

A continuación, expongo el recurso de reclamación 544/2024, en el cual, a una empresa se le impuso un crédito fiscal, derivado de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre el esquema de salida del régimen de consolidación fiscal. Dicha empresa, es una sociedad mercantil que, hasta el ejercicio fiscal dos mil trece, contó con autorización para consolidar sus estados financieros, con el carácter de controladora y, por ende, para enterar el impuesto sobre la renta, de conformidad con el régimen optativo de consolidación fiscal, que preveía la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

Ahora bien, en un ejercicio de transparencia judicial, me voy a permitir presentar algunas láminas en las cuales se presenta la cadena impugnativa y, adicionalmente, van a poder encontrar en la parte inferior de esas láminas, un código QR y, al capturar ese código QR, se va a descargar el proyecto de la sentencia.

En la primera fase, que es la fase administrativa, en el año 2015 se llevó a cabo un proceso de auditoría por parte del Sistema de Administración Tributaria a la empresa en cuestión, derivado de la derogación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente (ya se ha dicho) hasta el año 2013.

Derivado de dicho proceso, en septiembre del año 2018 se impuso un crédito fiscal a dicha empresa, la empresa controvierte dicho crédito fiscal vía recurso de revocación y fue confirmado a través de un diverso oficio que también se encuentra señalado en la lámina.

En una segunda fase, que ya es la fase jurisdiccional, a partir... y que se muestra en la siguiente lámina, a partir de enero del año 2019 se presenta el juicio de nulidad y en este juicio de nulidad se confirma la validez del crédito.

Posteriormente, la empresa promueve un juicio de amparo directo y el cual se encuentra identificado con el número 98/2021, asimismo, se pretendió ejercer la facultad de atracción, identificada con el número 416/2022 mediante un escrito presentado el primero de julio de dos mil veintidós, ante esta Suprema Corte de Justicia de la de la Nación.

En sesión de veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, la extinta Segunda Sala de esta Corte resolvió no ejercer la facultad de atracción, argumentando que no existían requisitos de trascendencia sobre el régimen de consolidación fiscal. Esto (insisto) desde el año 2023.

Ahora bien, el trece de junio del año de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito niega el amparo, basándose en la aplicación de diversos precedentes de esta Corte, y los cuales se van a exponer más adelante. En contra de la de la negativa del

amparo, la empresa presenta un recurso de revisión en amparo directo, identificado con el número 6321/2024, y este fue admitido por la anterior Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que (como ya se dijo) previamente, ya se había negado por la Segunda Sala la solicitud en el ejercicio de la facultad de atracción.

Ahora bien, en contra de la admisión que realizó la anterior Presidencia de esta Corte, se presenta un recurso de reclamación (que es el que precisamente se está exponiendo en este momento), y en el cual se alega que no debió admitirse el amparo directo en revisión y se le asignó el número 544/2024.

¿Cuál es la propuesta que presento ante ustedes, Ministras y Ministros? Se va a presentar a partir de los precedentes que se exponen en la siguiente lámina. Se desarrolla que la temática de constitucionalidad se relaciona en términos generales con el esquema de salida del régimen de consolidación fiscal y, se exponen a partir del siguiente cuadro que se observa en la siguiente lámina, en el cual se muestran los diferentes criterios que se han estado exponiendo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pediría si pudieran transitar a la siguiente lámina, en la lámina ustedes van a poder observar, que en un primer cuadro se encuentra la temática, en una segunda columna se encuentran los precedentes aplicables y, en una tercera columna vamos a encontrar el criterio que fue adoptado.

La primer temática, la regla 2.12.9 de la miscelánea fiscal que regula la forma de notificar del procedimiento de fiscalización, y en esta lámina, ustedes podrán observar que, tanto en el ADR 145/2018 de la Segunda Sala, y en el ADR 6397/2017, también de la Segunda Sala, adicionalmente también en el ADR 1720/2021, también de la Segunda Sala, se señala que la regla 2.8.8, que tiene un contenido similar a la 2.12.9, respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque no excede lo que dispone el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la forma de notificar el procedimiento de auditoría.

Como segunda temática, vamos a encontrar el artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula la valoración de la prueba pericial. Al respecto, en este se está citando el ADR 4924/2017 de la Segunda Sala y, en el cual, el criterio que se adoptó ya por la Corte dispone que el artículo respeta la seguridad jurídica y no permite una valoración arbitraria de la prueba pericial, la valoración debe estar fundada y motivada.

Luego, vamos a la tercera temática. La tercera temática se refiere al artículo 9º, fracción XV, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que entra en vigor (como ya se dijo) desde el año 2014 y que regula el esquema de salida del régimen de consolidación fiscal.

Al respecto se citan diversas tesis y en estas tesis se está argumentando que, precisamente, se respete el principio de irretroactividad porque no desconoce situaciones acontecidas

antes de la entrada en vigor de las normas, sino que las modula. Asimismo, se señala que se respetan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. Esto se puede observar (insisto) en la tercera columna de la lámina que se está presentando.

Y, por último, la cuarta temática se refiere al artículo 133, la regularidad constitucional de los artículos 133, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que regula el recurso de revocación. Al respecto, también aquí se presenta la contradicción de tesis 528/2021, así como el ADR 3467/2023 y se puede razonar que en la contradicción se desarrollaron aspectos relacionados con la litis abierta y se estableció que los recursos en sede administrativa no implican una actividad materialmente jurisdiccional.

Tal y como se desarrolla en las diversas láminas y las diferentes temáticas que se están poniendo a consideración, se puede observar y concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes precedentes ya ha estudiado la constitucionalidad relativa.

Se considera (y derivado de la anterior) en el proyecto, se considera fundado el recurso de reclamación, porque no debió admitirse el amparo directo en revisión, toda vez que a pesar de que esté involucrado un tema de constitucionalidad de normas generales, carece de excepcionalidad porque ya existen precedentes de esta Corte que resuelven las problemáticas que se encuentran planteadas.

Derivado de lo anterior es que se declara fundado el recurso de reclamación y se revoca la admisión y, en consecuencia, se desecha el amparo directo en revisión. Insisto, por transparencia judicial, el proyecto puede ser consultado a través del código QR que se encuentra en pantalla y, a su vez, lo pongo a consideración de las Ministras y Ministros. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido del proyecto en cuanto propone declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra del acuerdo que admitió el amparo directo en revisión 6321/2024, en esencia, porque sobre los temas de constitucionalidad que perduran en ese medio de defensa tenemos varios criterios que los dilucidan.

Por ejemplo, en relación con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el ADR 4924/2017 la desaparecida Segunda Sala concluyó que el hecho de que ese artículo faculte a las Salas Fiscales a valorar las pruebas conforme a su prudente apreciación o arbitrio, de ningún modo resulta violatorio del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la consolidación fiscal y su esquema de salida, contemplada en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se emitió la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también tenemos diversos pronunciamientos por parte de este Alto Tribunal que aclaran su validez y, por lo mismo, no reviste novedad alguna.

Por lo que toca el artículo 133, fracción V, del Código Fiscal de la Federación la empresa insiste en alegar su inconstitucionalidad, pero no contraviene frontalmente las consideraciones por las que el Tribunal colegiado desestimó el alegato de inconstitucionalidad de esa norma. Esto es, el tribunal colegiado sostuvo que el recurso de revocación no implica el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional en tanto se instituye como un mecanismo de control interno a través del cual la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa.

Por lo anterior, voy a acompañar la propuesta que nos hace el Ministro Arístides, aunque también señalo que me voy a separar de los párrafos 88 a 90, debido a que hacen referencia a consideraciones que tuvo la desaparecida Segunda Sala al decidir no ejercer la SEFA 416/2022; sin embargo, la falta de interés y trascendencia determinadas en esa facultad no son idóneas para justificar la improcedencia de un amparo directo en revisión, pues el estándar aplicable a ambos mecanismos considero que es distinto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. También estaré a favor de la propuesta que nos presenta el Ministro Arístides, que considera fundados los argumentos expuestos por los terceros interesados tendentes a evidenciar la incorrecta admisión del amparo directo en revisión, porque los temas de constitucionalidad carecen de interés excepcional.

En la demanda que dio origen al amparo directo 98/2021, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la empresa planteó aspectos de constitucionalidad de la regla 2.12.9 de la Miscelánea Fiscal para 2015 y la regla 2.12.9 de la Miscelánea Fiscal para 2017, normas que (estima) transgreden los principios de legalidad y reserva de ley por exceder el contenido del artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación con relación a las formas de realizar las notificaciones.

Respecto del artículo 46 de la ley, alega “que genera inseguridad jurídica por la forma en que regula la valoración de la prueba pericial. El artículo 133, fracción V, del Código Fiscal de la Federación transgrede los derechos de audiencia y acceso a la justicia” (añade).

La autoridad resolutora del recurso de revocación podría ordenar alguna determinación que no se haya hecho del conocimiento a través del oficio de la autoridad fiscalizadora e iniciadora del procedimiento de fiscalización, facultad

reservada a ésta. El artículo noveno transitorio, fracción XV, inciso a), numeral 1, apartado 3, del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, no precisa los tipos de pérdidas por enajenación de acciones que convergen en el régimen de consolidación, si las generadas antes de la reforma de octubre de 2007 o las posteriores hasta 2013. La norma desconoce el derecho adquirido establecido en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, relativo a la deducción de pérdidas por enajenación de acciones

En este caso, insiste en la inconstitucionalidad de normas generales, pero no se argumenta que el tribunal colegiado de conocimiento se haya apartado de algún precedente aplicable emitido por esta Suprema Corte, lo que se traduce en la continuidad y concordancia de los precedentes de la propia Suprema Corte.

Por ello, el presente asunto no reviste un interés excepcional, pues esta Corte se ha pronunciado con relación a los temas de constitucionalidad que subsisten.

Respecto de las reglas de la Miscelánea Fiscal, la extinta Segunda Sala de esta Corte, realizó un análisis en diversos precedentes relativos a la regla 2.2.8.8 de la regla de la Miscelánea Fiscal para 2014, cuyo contenido es similar a la norma impugnada en el juicio de amparo de origen, que prevé que para efectos de lo previsto en el numeral 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se comunicarán al contribuyente, previa invitación debidamente notificada, los

hechos u omisiones que se conozcan al ejercer las facultades de contribución.

Resolvió que su contenido era acorde con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica normativa, pues para informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones referidas se debe atender a lo que la autoridad fiscal determina en las reglas de carácter general. La regla pormenorizada da cuenta de cómo se encuentra dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, asimismo, resolvió que la invitación para que el contribuyente acuda a presentar documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados por la autoridad fiscalizadora no infringe el artículo 16 constitucional, no se tiene como fin continuar la labor fiscalizadora, sino que se trata de una oportunidad para desestimar cualquier irregularidad que se hubiere hecho constar. De igual forma, se pronunció con relación a la regla 2.12.9 de la regla de la Miscelánea Fiscal para 2015, con relación al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica en lo referente a los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica. De la lectura del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la cita para conocer de los hechos u omisiones detectados como resultado de las facultades de comprobación respecto de la persona moral debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa por medio del representante legal, sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas; por lo que el contenido de la regla es acorde con la constitucionalidad.

Con relación al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la extinta Segunda Sala determinó que la facultad de las Salas Fiscales para valorar las pruebas no es contraria al principio de seguridad jurídica, la autoridad resolutoria tiene la obligación de exponer los razonamientos por los que se concede o niega valor probatorio a los elementos de convicción. Respecto de la consolidación fiscal y su esquema de salida considerado en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Corte ha determinado que no se vulneran los principios de retroactividad, legalidad tributaria, seguridad jurídica, equidad y proporcionalidad tributaria, por las siguientes consideraciones: las sociedades controladoras tuvieron la oportunidad de diferir el pago del tributo conforme al citado régimen tributario, por tanto, no se desconoce el principio de irretroactividad, se establecen los elementos necesarios para cumplir con la obligación, por lo que se respetan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, las normas no establecen un trato diferenciado injustificado, en su caso, las controladoras tienen la posibilidad de efectuar la desconsolidación conforme a las medidas de cálculo previstas que le permiten integrar las partidas o conceptos que generaron efectos de diferimiento a la fórmula general para efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta consolidado, entre otras formas, mediante la amortización total de las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores. Respecto... o, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria también, porque el hecho de identificar solo utilidades respecto de las cuales no se hubiere pagado el impuesto, obliga a las sociedades controladoras a

tributar conforme a su capacidad contributiva, si tales utilidades se produjeron por la obtención previa de ingresos que pasaron a formar parte de su patrimonio y de su propiedad, esta no se afecta de manera arbitraria o sin justificación.

Respecto del artículo 133, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la persona moral insiste en su inconstitucionalidad, pero no controvierte las consideraciones por las que el tribunal colegiado del conocimiento desestimó sus argumentos. El tribunal colegiado determinó que la resolución recaída en el recurso de revocación no implica el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, sino que se instituye como un mecanismo de control interno, la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa. El recurso de revisión no se caracteriza como un acto privativo que deje sin defensa a los particulares por el solo hecho de considerar aspectos distintos a los establecidos en la determinación recurrida y que lo determinado no puede sujetarse a otro recurso de revocación; sin embargo, comparto las consideraciones del proyecto, que advierte que se mantienen a su alcance en la vía jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para debatir la resolución recaída en el recurso de revocación, así como la que fue su materia, inclusive, el juicio de amparo (como aconteció en el caso).

Esta Suprema Corte ha desarrollado la figura de la litis abierta, aplicable en el juicio contencioso administrativo que permite impugnar simultáneamente el acto administrativo y de la

determinación recaída al recurso administrativo. Por ello, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiar todos los argumentos, sean novedosos o reiterativos, de la instancia administrativa, de modo que ello implica una ausencia de preclusión entre lo alegado en el recurso ordinario de revocación y lo planteado en el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso. Por todos estos elementos, estaré a favor de declarar fundado el recurso de reclamación hecho valer por las autoridades recurrentes y declarar sin materia la reclamación de la empresa quejosa, toda vez que el recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, con el permiso de ustedes, yo quiero anunciar también que voy a estar a favor del proyecto, y para no ser repetitivo, coincido con lo que han sostenido los tres Ministros y solamente con relación a los párrafos 88 a 90 (como también lo señaló el Ministro Giovanni), yo no, no me apartaría del todo de estos párrafos, pero sí propondría un matiz. Del contenido de estos párrafos pareciera indicar que nos vincula el criterio que tuvo la Segunda Sala al momento de resolver las SEFAS, en particular la 416, aunque hay que decir que se interpusieron tres SEFAS. Este asunto, pues, como es del dominio público, fue ampliamente litigado, este en particular, se promovieron veintiocho recursos, trece recursos de reclamación, tres SEFAS, diez impedimentos, dos conflictos competenciales y, efectivamente, lo resuelto o lo considerado en la SEFA es orientador en el sentido de que no hay materia de

excepcionalidad en el caso que nos ocupa, yo matizaría el párrafo 88 al 90 para que no sea indicativo de que este Pleno está sujeto o lo vinculan las consideraciones que tuvo en ese entonces la Sala para no admitir la solicitud de facultad de atracción. Salvo esa consideración, por el resto del proyecto yo estoy de acuerdo. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tome la... Ministro Arístides Rodrigo tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Solo señalar que sí podemos ajustar los párrafos 88 al 90, tal y como lo están proponiendo el Ministro Giovanni y el Ministro Presidente, serían únicamente ajustes, no supresión de los mismos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es. En el caso mío, con ajustes creo que quedaría perfecto. Le agradezco, Ministro. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, con los ajustes que va a hacer el Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 544/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 1/2025, FORMULADO POR GRUPO ELEKTRA, RESPECTO DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO EN RETIRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 540/2024, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DESECHA EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 540/2024, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Antes de presentarles el proyecto, me ha pedido la palabra la Ministra Lenia y la Ministra María Estela Ríos. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres, por favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Pues como en los otros casos en los que ha estado involucrada su servidora, me abstendré de participar, no sin antes, pues mencionar que al no existir

ningún recurso para atacar la resolución que tuvo la Segunda Sala (perdón) la Primera Sala de la pasada integración de la Suprema Corte, pues este impedimento quedó firme y, pues no podré participar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo como estoy impedi..., bueno, me excusé para votar en estos temas de impedimento en contra de la Ministra. Me retiro para que se someta a votación.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues con estas dos decisiones de las señoras Ministras me voy a permitir presentarles el proyecto relativo al impedimento 1/2025. Este impedimento fue promovido dentro del recurso de reclamación 540/2024, derivado del amparo directo en revisión 5654/2024. El proyecto que les propongo plantea desechar de plano el impedimento. En principio se estima que el impedimento debe desecharse de plano pues conforme al artículo 59, fracción II, de la Ley de Amparo reformado conforme al decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, procede el desechamiento de plano de las recusaciones planteadas cuando sean presentadas para que las Ministras, los Ministros, Magistradas o Magistrados se abstengan de conocer sobre cuestiones accesorias o diversas al fondo del asunto, circunstancia que en el caso se actualiza.

En el asunto o este asunto tiene su origen en un recurso de revisión interpuesto por Grupo Elektra, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; inconformes con la admisión del amparo directo en revisión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria terceros interesados en el juicio de amparo directo, interpusieron recursos de reclamación; luego, la empresa formuló recusaciones contra la Ministra Lenia Batres Guadarrama y el entonces Ministro Alberto Pérez Dayán para que se declararan impedidos legalmente de conocer del recurso de reclamación interpuesto, mismo que no es el asunto principal sino es de naturaleza accesorio.

Por tanto, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 59 de la Ley de Amparo, pues como se hace constar en los antecedentes procesales del proyecto, las recusaciones tienen por objeto que la Ministra Lenia Batres Guadarrama se abstenga de conocer del recurso de reclamación 540/2024.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el impedimento planteado, ello porque la actual Ley de Amparo prohíbe, expresamente, formular recusaciones para que se abstengan de conocer de las cuestiones accesorias a las del fondo del asunto.

El proyecto sostiene que esta determinación no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la reforma en cuestión, porque el acuerdo de admisión del impedimento que nos ocupa es un asunto que no causa estado, por lo que no genera ningún derecho adquirido en favor del promovente.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes, Ministras y Ministros. ¿Alguna intervención? Si no hay intervención, secretario, le propongo, ponga a votación el asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 1/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 474/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí. Gracias, Ministro Presidente. Como en el caso anterior, en este se trata del juicio de amparo principal, el ADR 5654/2024, donde he sido declarada impedida por la anterior integración de esta Suprema Corte, la Primera Sala, razón por la cual, pues me abstendré de participar, no sin antes mencionar que, al no

existir ningún medio de impugnación respecto de esas resoluciones, pues tengo que atenerme a esa resolución, aunque, obviamente, pues me encuentro inconforme al respecto. Simplemente lo manifiesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. En efecto, hay una declaratoria de la anterior integración y le agradecemos su consideración. Pues, para abordar, entonces, este asunto, amparo directo en revisión 5654, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto. Por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Estamos aquí en el amparo directo en revisión 5654/2024, en el considerando V, la improcedencia del recurso.

En este apartado se explica que el recurso de revisión no reúne los dos requisitos para su procedencia, ya que, si bien subsiste el tema de constitucionalidad de los artículos 24, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, ciertamente no satisface el requisito de ser un asunto importante y trascendente por las dos razones siguientes:

La primera. En la medida en que en relación con lo establecido por el numeral 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Suprema Corte ha emitido diversos criterios que son aplicables por la temática que abordan; la segunda, porque

existe un impedimento técnico que imposibilita a este Pleno a examinar los agravios que propone la quejosa para analizar la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues aun si se determina que la interpretación que realizó el tribunal colegiado fue incorrecta y que se debe entender como propone la quejosa, lo relevante es que no le generaría algún beneficio, pues la sentencia recurrida contiene una segunda decisión en el sentido de que aun cuando se siguiera la comprensión del artículo en los términos que pretende la quejosa con los temas de constitucionalidad, en el fondo no logró demostrar, con las pruebas conducentes, la correcta transmisión de las pérdidas fiscales entre sus sociedades controladas para efectos de la pérdida en la enajenación de acciones que dedujo por determinada cantidad de su resultado fiscal consolidado en el año dos mil ocho, y que fue rechazada por la autoridad hacendaria y que motivó el crédito fiscal determinado.

Por estas dos razones y al no actualizarse el segundo requisito de procedencia previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone desechar el recurso de revisión principal y, en consecuencia, también el recurso de revisión adhesivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta que nos formula la Ministra Esquivel; sin embargo, por cuanto hace al desechamiento de los recursos de revisión adhesivos, estimo que lo procedente es declararlos sin materia, al desaparecer la condición a la que se sujetaba el interés de los adherentes.

Por otro lado, me voy a apartar de los argumentos contenidos en los párrafos 21, 23, 24 y 25, pues, respetuosamente Ministra, estimo que dichas consideraciones escapan de la materia del estudio del presente recurso de revisión al versar sobre las cuestiones de legalidad acontecidas en el caso concreto y que no resultan indispensables para sustentar su desechamiento. Por ello, anuncio voto concurrente en el que realizaré tales precisiones. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 493/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 41/2025, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Este asunto, como tiene relación con el anterior, el amparo directo en revisión 5654/2024, donde fue declarada impedida la Ministra Lenia Batres, también vamos a seguir la misma dinámica de no intervención de la Ministra. Para abordarlo, ahora también, le quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto relacionado con este recurso.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el recurso de reclamación 493/2025, derivado del impedimento 41/2025. El proyecto propone desechar el recurso de reclamación toda vez que no se

acredita el requisito material para su procedencia en virtud de que el auto recurrido en que se declaró sin materia el impedimento presentando contra el Ministro en retiro Javier Laynez Potisek, no ocasiona perjuicio o agravio a la parte recurrente, lo anterior, porque si bien la parte quejosa al promover el impedimento 41/2025, buscó que el Ministro en retiro Javier Laynez Potisek no participara en la resolución del amparo directo en revisión 5654/2024, al haber concluido su cargo de Ministro a partir del treinta y uno de agosto de este año, es evidente que quedó satisfecha su pretensión, razón por la cual, en este auto recurrido, el actual Ministro Presidente solamente se limitó a declarar sin materia tal impedimento, es patente que esa determinación no le causa agravio. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. A consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 493/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 583/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Este, de igual manera, tiene relación con el amparo directo en revisión 5654/2024, por lo que tomamos en cuenta la declaratoria de impedimento que tiene la Ministra Lenia Batres. Y ahora, nuevamente le quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta el proyecto relacionado con este recurso de reclamación, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este es el recurso de reclamación 583/2024. El proyecto propone que el presente recurso de reclamación ha quedado sin materia, lo anterior, en la medida en que es un hecho notorio que en sesión de fecha se resolvió desechar el recurso de revisión en amparo directo 5654/2024

del cual deriva el auto recurrido en el que habían admitido los recursos de revisión adhesivos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 583/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 540/2024, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para este asunto, de igual manera prevalece el impedimento, es relacionado también con el amparo directo en revisión 5654/2024. Para el análisis de este recurso, nuevamente le quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con gusto, Ministro Presidente. Este se trata del recurso de reclamación 540/2024. El proyecto propone que los recursos de reclamación han quedado sin materia, lo anterior, al igual que

el asunto que acabamos de ver, en la medida en que es un hecho notorio que en la sesión de esta fecha se resolvió desechar el recurso de revisión en amparo directo 5654/2024, del cual deriva el auto recurrido en el que se había admitido dicho medio de defensa. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 540/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 528/2025, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS EN CONTRA DEL ACUERDO DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5608/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Sí, ya es un amparo directo en revisión distinto, vamos a considerar ahora la participación y votación de la Ministra Lenia Batres. Para el análisis de este recurso de reclamación 528/2025, le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades terceras interesadas en contra del acuerdo mediante el cual la entonces Presidenta de este Alto Tribunal admitió el amparo directo en revisión.

En la instancia de reclamación se analizó la validez de las razones por las cuales el recurso de revisión fue admitido. A partir de ello, el proyecto concluye que el recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento de interés excepcional en la medida en que los agravios formulados no combaten las razones principales que sostienen la decisión de la sentencia recurrida. De esta manera, aun cuando en el recurso de revisión se vierten argumentos para combatir el estudio que el tribunal colegiado realizó a mayor abundamiento, lo relevante es que siguen subsistiendo las consideraciones principales sobre la inoperancia advertida en la sentencia recurrida, en cuanto a que no es posible analizar la constitucionalidad de las normas cuestionadas en función de la situación particular de la quejosa. Además, ya existen precedentes y doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal con relación a la deducción de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones en función de diversos planteamientos de constitucionalidad, lo que permite concluir que la resolución del recurso de revisión no daría lugar a la emisión de un criterio novedoso o de relevancia jurídica para el sistema jurídico mexicano. Al haberse determinado que el asunto principal no reúne los elementos que justifiquen su conocimiento por esta Suprema Corte, se propone declarar fundado el recurso de reclamación

y revocar el acuerdo impugnado en el sentido de desechar el amparo directo en revisión.

Recibí atenta nota, con relación a este proyecto del Ministro Irving Espinosa Betanzo, él considera que los recursos de reclamación tanto el 547/2025, como el 528/2025 (que es el que estamos analizado) el estudio desborda la litis que corresponde a la materia del recurso de reclamación y que, en su opinión, se limita al análisis de la legalidad del acuerdo de admisión, es decir, considera que únicamente se debe determinar si el acuerdo de admisión cumple con los requisitos formales correspondientes a partir del análisis de los agravios planteados en el escrito de reclamación.

En respuesta a la atenta nota del Ministro Irving Betanzo, considero que, si bien, los recursos de reclamación se revisa la legalidad del acuerdo de admisión, en las extintas Salas de la Suprema Corte existió una práctica constante consistente en analizar de manera preliminar si los agravios planteados en el recurso de revisión eran o no susceptibles de estudio, ello porque cuando desde esa etapa se advertía que los agravios resultaban inoperantes, era evidente que el asunto carecía de interés excepcional, al no existir posibilidad alguna de generar un criterio novedoso o relevante. En ese sentido, si este Tribunal Pleno es competente para resolver tanto el recurso de reclamación como el recurso de revisión, resulta jurídicamente válido que al conocer el primero se analice la procedencia del recurso principal; en otras palabras, sí desde la resolución del recurso de reclamación se advierte que el

recurso de revisión es improcedente, carece de sentido continuar su trámite para, finalmente, desechar.

Lo anterior, se justifica en que este Pleno ejerce plena jurisdicción al resolver ambos medios de impugnación y por razones de economía procesal, lo razonable es examinar la procedencia del recurso de revisión desde la primera oportunidad, evitando sustanciar asuntos que, desde un inicio, se sabe que serán desechados. Por estas razones, no comparto la afirmación en el sentido de que se estaría desbordando la materia recurso de la reclamación, la litis no debe restringirse a un análisis meramente formal del acuerdo de admisión, sino que puede abordar la procedencia del recurso principal, cuando ello sea determinante.

Finalmente, es importante precisar que este Alto Tribunal, cuenta con plena jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión, sin que exista obstáculo técnico o jurídico que impida realizar dicho análisis desde la resolución del recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto, y tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. agradezco mucho la atención a la nota que le envié a la Ministra ponente; sin embargo, reiteraría que, en mi consideración, efectivamente que el objetivo del recurso de

reclamación es estudiar la legalidad del acuerdo de admisión, no el fondo del asunto. Bajo esa consideración, dado que en el proyecto se realizan consideraciones que tienen que ver con el fondo del asunto que en mi consideración serían propio del estudio del amparo directo en revisión, haría, estaría a favor del proyecto, pero con un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con voto concurrente

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente

del señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 528/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Por la hora, les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos momentos por favor.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:05 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a continuar con el desahogo de la sesión pública de este día. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5608/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO ELEKTRA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 320/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le quiero pedir, a la Ministra María Estela Ríos González, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, muchas gracias, señor Ministro. En el amparo directo en revisión 5608/2025 la persona moral recurrente, se manifestó en contra de la aplicación realizada por la administradora central de fiscalización, a grupos de sociedades del servicio de administración tributaria (en adelante SAT), en dos mil dieciséis, se manifestó en contra de la aplicación de los artículos 24, 25, 31, 32, 64 y 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto de la revisión realizada del ejercicio fiscal dos mil diez.

La persona moral recurrente presentó ante el administrador de lo contencioso de grandes contribuyentes del SAT, el recurso de revocación en contra de la decisión impugnada, misma autoridad que confirmó dicha decisión. Inconforme con la determinación del SAT, interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en dos mil dieciocho, el cual, una vez agotado el procedimiento en dos mil veintitrés, confirmó nuevamente que era correcta la aplicación del procedimiento establecido en los preceptos legales ya señalados.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en dos mil veintitrés, la hoy recurrente, interpuso juicio de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual negó la protección constitucional solicitada. Lo anterior ya que el tribunal al analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, concluyó que los agravios eran inoperantes al no identificar confrontación alguna con ningún precepto

constitucional, igualmente declaró inoperantes dichos agravios al concluir que la parte quejosa impugnó los preceptos señalados, al hacerlos depender de la supuesta interpretación que realizó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de su situación particular. En contra de la sentencia de amparo, la hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión.

Al respecto, se concluye que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado a los conceptos de violación hechos valer por la recurrente, no significó la interpretación de algún derecho fundamental o de un precepto constitucional, ni se advierte que la hoy recurrente haya hecho un genuino planteamiento de constitucionalidad, luego no se reúne el primer requisito para que sea resuelto por esta Corte.

Por otro lado, el presente asunto tampoco satisface el segundo de los requisitos de procedencia, en atención a que carece de interés excepcional el asunto, toda vez que, efectivamente, los argumentos planteados por la recurrente, los hace depender de situaciones particulares. De ahí que lo que se propone es desechar el recurso intentado y declarar sin materia la revisión adhesiva, lo cual someto a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes, este proyecto, si no hay nadie en el uso de la palabra. Yo, Ministra, le agradezco el proyecto que elaboró, creo que coincidiríamos con las razones que ha expuesto; sin embargo, como se ha resuelto el recurso o reclamación de 528/2025 que se declara fundado y revoca el

acuerdo admisorio de este amparo directo en revisión, creo que, invocando a esta circunstancia, se mantendría, es el desechamiento de este amparo directo en revisión, pero por razones distintas para ya no replicarlo, las mismas consideraciones ¿no? Entonces, con esa salvedad, yo estaría a favor del proyecto, de su desechamiento.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Con mucho gusto, tomo en cuenta sus consideraciones, porque efectivamente, pues es de desecharlo con las razones ya expuestas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí. En mi consideración, más que un desechamiento, tendría que quedar sin materia el amparo directo en revisión, dado que ya se resolvió el recurso de reclamación donde se revoca la admisión de este ADR, no tendría que desecharse, propiamente, quedaría sin materia, dado que ya se ha declarado que no es procedente el amparo directo en revisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, sí, creo que sería lo procedente, o sea, después de haberse revocado el auto admisorio, pues prácticamente lo demás ya no tiene validez. ¿Alguna otra consideración? Pues con ese ajuste Ministra...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** ¿Cuál ajuste?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El de dejarlo sin materia...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** O sea...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ... Dejarlo sin materia, no desechando, sino sin materia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** O sea, todo mundo está de acuerdo en dejarlo sin materia ...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ... Eso es lo que... ahorita todavía, vamos a vamos a someterlo a votación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Si, exacto, cuando lo voten...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todavía estamos...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo me sujeto a lo que decida la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Secretario, entonces, con la consideración que se ha hecho sobre el proyecto, en el sentido de que tomemos en cuenta lo resuelto en el recurso de reclamación 528, se dejaría sin materia el asunto, y si alcanza la mayoría, la Ministra ponente engrosaría el asunto en esos términos, pongámoslo a votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** De acuerdo en que se quede sin materia.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con las modificaciones.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Me sujeto a lo que diga la mayoría.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por desechar el recurso de revisión.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, declarándolo sin materia.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, declarándolo sin materia.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor por declararlo... por desecharlo.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del desechamiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Guerrero García, solo consultar si es a favor del desechamiento o declararlo sin materia.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Por declararlo sin materia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos por declararlo sin materia, sumando a la señora Ministra Ríos González.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** A los cinco que se expresaron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario, pues...

**CON ESTA VOTACIÓN SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5608/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5145/2025, DERIVADO DE PROMOVIDO POR GRUPO ELEKTRA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 754/2023.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE TE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. QUE LA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pues con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo directo en revisión 5145/2025.

En el proyecto que pongo a consideración de ustedes, propongo desechar el amparo directo en revisión 5145/2025,

porque resulta improcedente. Se considera así, porque el recurso intentado cumple con el primer requisito de procedencia relativo a la existencia de una cuestión propiamente constitucional, al plantear la inconstitucionalidad de los artículos 24, 25, primer y cuarto párrafos, 31, fracción I, 32, fracción XVII, incisos a), b), c) y d), así como 68, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, a la luz de diversos derechos fundamentales y principios constitucionales; sin embargo, no cumple con el segundo requisito de procedencia consistente en que el asunto revista interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, ya que los agravios no son aptos ni suficientes para estimar controvertida la determinación emitida por el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en torno a los temas de constitucionalidad ahí planteados.

En el primer agravio, la recurrente señala que el tribunal colegiado omitió el estudio de inconstitucionalidad del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el planteó que dicho precepto contraviene los derechos fundamentales de libertad de comercio y autonomía de la voluntad, pues establece que para acceder a la deducción de la pérdida por enajenación de acciones debe demostrarse que la operación erogó beneficios económicos y/o financieros. Esta afirmación es inexacta, pues el tribunal colegiado sí analizó el vigésimo tercer concepto de violación de la demanda donde la entonces quejosa planteó dicho tema de constitucionalidad. Por ello, si este agravio referido se sostiene sobre una premisa falsa, procede decretar su inoperancia.

El segundo agravio, en el segundo agravio, la recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque contraviene el principio de seguridad jurídica, bajo el argumento de que si se considera que el concepto de estricta indispensabilidad implica demostrar la razón de negocio y sustancia económica de las operaciones realizadas por los contribuyentes, ello propiciaría arbitrariedad de la autoridad fiscal para determinar cuándo están presentes esos elementos. Tal argumento deviene inoperante y no es apto para revocar la sentencia impugnada, pues no daría lugar a un criterio que revista interés excepcional en materia constitucional ni de derechos humanos, pues existen suficientes precedentes en esta Suprema Corte que estimo no varían y se comparten plenamente.

Relacionado con este tema, en el séptimo agravio la recurrente aduce que la decisión del tribunal colegiado no es acorde con los criterios de esta Suprema Corte, en el sentido de que se protege la base gravable con la limitante a que se refiere el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012 y no así con el cumplimiento del requisito de estricta indispensabilidad. El agravio es inoperante, pues la recurrente pretende que en esta instancia se analice la incompatibilidad de la estricta indispensabilidad y la deducción de pérdidas fiscales por venta de acciones, tomando en consideración precedentes de la anterior integración de esta Suprema Corte, en los que se señaló que la forma de evitar prácticas evasivas era exclusivamente a

partir de la limitante contenida en el artículo 32, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante, es de explorado derecho que la aplicación de criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional constituye una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, por lo que no es procedente este medio de impugnación respecto de este séptimo agravio. De igual forma, es inoperante el tercer agravio, en el que la recurrente sostiene que el tribunal colegiado decidió no estudiar los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer respecto de los artículos 24 y 25, primer y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al considerar que resultó errónea la interpretación realizada por la Sala responsable y la autoridad fiscal en relación con las figuras de causahabencia y su incidencia en el cálculo del costo fiscal de las acciones transmitidas, por lo que resultaba innecesario abordar los temas de inconstitucionalidad planteados.

Al respecto, la recurrente también parte de una premisa equivocada, al afirmar que el análisis de constitucionalidad de una norma general en un juicio de amparo directo conlleva a que, de determinarse inconstitucional la disposición impugnada, ésta no se puede aplicar a la parte quejosa en actos subsecuentes. Tal entendimiento es inexacto, pues debe recordarse que el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general contenido en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo o del fallo de un amparo directo en revisión, a diferencia de lo que sucedería en un juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto

de impedir que en el futuro se aplique a la quejosa la norma general respectiva, sino que únicamente conlleva a su inaplicación en la resolución impugnada.

Por último, el cuarto, quinto y sexto agravios. La quejosa recurrente reitera y abunda los conceptos de violación en los que planteó la inconstitucionalidad del artículo 25, primer y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

Dichos agravios son inoperantes, porque si no se puede estimar procedente este recurso de revisión respecto del requisito de estricta indispensabilidad que por sí solo sustenta el sentido de la sentencia de amparo, ningún caso tendría admitirlo por los restantes principios.

Por todo ello, si en el presente recurso de revisión no se contrvirtieron las consideraciones y fundamentos torales del tribunal colegiado para desestimar los temas de constitucionalidad propuestos por la quejosa respecto de los artículos 31, fracción I; 32, fracción XVII, incisos a), b), c) y d), así como 68, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, tales consideraciones deben seguir rigiendo por lo que hace a la materia de constitucionalidad.

A mayor abundamiento, en el proyecto se citan diversos criterios jurisprudenciales y criterios aislados emitidos por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre varios de los aspectos propuestos en los temas

de constitucionalidad planteados por la quejosa, solo para ilustrar que dichos temas han sido suficientemente abordados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo antes expuesto, se propone desechar el recurso de revisión, dejar firme la sentencia recurrida, así como declarar sin materia la revisión adhesiva.

Este es el proyecto y está a su consideración. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo haría un voto concurrente. En principio, compartiría la gran mayoría de los argumentos para desechar; sin embargo, considero que también habría consideraciones para entrar al fondo del asunto, pero haría un voto concurrente a favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5145/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 503/2025, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIVERSAS AUTORIDADES CONTRA EL ACUERDO DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5145/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este recurso de reclamación, quiero agradecerle a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Este recurso de reclamación 503/2025, interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, contra el acuerdo dictado el diez de septiembre del dos mil veinticinco, en que el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión 5145/2025.

El proyecto propone: declarar sin materia el recurso de reclamación pues en sesión de esta misma fecha se resolvió el ADR-5145/2025, del cual deriva en el sentido de desecharlo.

En consecuencia, debe declararse sin materia el presente recurso de reclamación, ya que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 503/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5731/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR TV AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 501/2022.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 5731/2025. En este proyecto, de igual manera, les propongo desechar el recurso de revisión por improcedente, se estima improcedente, porque si bien cumple con el primer requisito para su procedencia

relativo a la existencia de una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 24, 25 y 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 76 del Código Fiscal de la Federación, a la luz de diversos derechos fundamentales y principios constitucionales, lo cierto es que no se actualiza el segundo requisito de procedencia, consistente en que el asunto revista interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues los agravios no son aptos ni suficientes para estimar controvertida la determinación del tribunal colegiado.

Es inoperante el primer agravio formulado por la quejosa recurrente, en el que alega que contrario a lo determinado por el órgano de control constitucional, el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deviene inconstitucional por ser contrario al principio de facultad legislativa previsto en el numeral 73, fracción VII constitucional, a partir de la interpretación efectuada por la primera sección de la Sala Superior responsable y validada por el órgano colegiado, pues no atiende a la intención del legislador en el proceso que dio origen al precepto legal referido. La inoperancia deviene porque la recurrente reitera lo que planteó en su décimo cuarto concepto de violación, sin controvertir las consideraciones sustentadas al respecto por el órgano colegiado en la resolución controvertida, además, la inoperancia también se da en que en el tema relativo a la reforma que dio origen al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reclamado con el que incorporó en la mecánica de la determinación de la ganancia o pérdida por la enajenación de acciones, la adición

de las pérdidas fiscales obtenidas pendientes por amortizar a efecto de neutralizar el impacto negativo, ya que, en realidad constituye una cuestión de legalidad al haberse hecho depender de la interpretación que la Sala responsable efectuó de dicho precepto legal, tan es así que el órgano de amparo lo analizó bajo esa perspectiva.

Por las mismas razones es inoperante el segundo agravio en el que la quejosa recurrente afirma que, contrario a lo sostenido por el órgano colegiado, el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí contraviene el principio de seguridad, pues insiste que se emplea una locución difusa para regular cuáles son las pérdidas fiscales amortizadas que deben ser adicionadas al costo fiscal de la acción, pues reitera lo que planteó en su noveno concepto de violación sin controvertir las consideraciones sustentadas al respecto por el órgano colegiado en la resolución recurrida. Asimismo, la inoperancia también obedece a que el entendimiento de la locución “pérdidas fiscales” que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores contenida en la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para efectos de determinar el monto original ajustado de las acciones, en realidad constituye un tema de legalidad al haberse hecho depender de la interpretación que la Sala responsable efectuó de dicho precepto legal, como también lo analizó el tribunal colegiado de circuito. Lo mismo ocurre con el tercer agravio en el que la quejosa recurrente arguye que el órgano colegiado no analizó de manera exhaustiva el concepto de violación en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción

III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por no permitir integrar pérdidas fiscales obtenidas previamente a la mecánica establecida, así como por no establecer qué documentos comprobatorios demuestran la integridad del costo fiscal.

En este argumento la recurrente pretende cuestionar las consideraciones que el órgano de amparo sostuvo en el apartado de legalidad de la sentencia controvertida, al abordar el análisis de su décimo concepto de violación, en el que precisamente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, a partir de la interpretación que la Sala responsable efectuó de dicho precepto legal. También es inoperante el cuarto agravio en el que la quejosa recurrente alega que el órgano colegiado omitió el estudio de constitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria que planteó en su demanda de amparo, ya que tal afirmación es inexacta, pues el tribunal colegiado sí se pronunció respecto del décimo primer concepto de violación en el que se planteó dicho tema de constitucionalidad. Asimismo, procede decretar la inoperancia del quinto agravio, en el que la recurrente asevera que, contrario a lo que resolvió el órgano de amparo, la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí transgrede el principio de equidad tributaria, al establecer que las pérdidas fiscales que la sociedad emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha de adquisición, puede adicionarse para determinar el

monto original ajustado de las acciones que han de enajenarse por el contribuyente. Este argumento es una reiteración de lo que el inconforme planteó en su décimo segundo concepto de violación, sin controvertir, de modo alguno, las consideraciones sustentadas al respecto por el órgano colegiado en la resolución recurrida. Por las mismas razones, merece la calificativa de inoperancia el sexto agravio, en el que la quejosa recurrente afirma que, contrario a lo que determinó el órgano colegiado, el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por transgredir el artículo 22 constitucional, al prever multas que resultan excesivas, ya que, independientemente de la infracción cometida y el solo hecho de infringir cualquier disposición fiscal, el contribuyente se hará acreedor a una multa del 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la contribución omitida, lo que deja de atender a la conducta en particular y a los efectos que producen, imponiendo una sanción que no resulta razonable ni correspondiente a la afectación causada. Es inoperante este agravio porque la inconforme también reitera lo que planteó en una parte de su décimo noveno concepto de violación, sin controvertir, de modo alguno, las consideraciones que al respecto sostuvo el órgano colegiado en la resolución recurrida.

En consecuencia, si en el presente recurso de revisión no se controvirtieron las consideraciones y fundamentos torales del tribunal colegiado para desestimar los temas de constitucionalidad propuestos por la quejosa, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido por lo que hace a la materia de constitucionalidad.

En este proyecto, de igual manera, en abundamiento, se citan diversos criterios jurisprudenciales y criterios aislados emitidos por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre varios de los aspectos propuestos en los temas de constitucionalidad que plantea la quejosa.

Con base en lo expuesto, se propone desechar el recurso de revisión, dejar firme la sentencia recurrida, así como declarar sin materia la revisión adhesiva. Este es el proyecto que pongo a su consideración y se reciben sus comentarios. ¿Alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5731/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 547/2025, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES, EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5778/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Quiero agradecerle a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente su proyecto, por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno, muchas gracias, señor Ministro Presidente. En el recurso de reclamación 547/2025, la recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, mediante el cual admitió el amparo directo en revisión 5778/2025, resolución que constituye la materia del presente recurso de reclamación.

El proyecto propone que si bien se... pudiera actualizarse uno de los requisitos de procedencia, debido a que en la demanda de amparo y en la sentencia recurrida subsisten temas de constitucionalidad, lo cierto es que no se actualiza el otro requisito indispensable para su procedencia, ya que el asunto no reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en virtud de que el tribunal colegiado atendió dichos planteamientos en un plano de mera legalidad y aplicó, además, los criterios constitucionales emitidos por este Alto Tribunal y que se hace mención en el proyecto. Y tampoco se trata de establecer un criterio novedoso que sea de interés para el orden jurídico nacional. Por tal motivo, se estima fundado el recurso de reclamación y se revoca el acuerdo recurrido. Esa es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con voto concurrente por las mismas razones que ya señalé en el recurso de reclamación 528/2025, listado hoy con el número 25 que fue resuelto previamente. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 547/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se Somete a su consideración, el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 566/2025, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este recurso de reclamación le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, si nos presenta su proyecto, por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades terceras interesadas en contra

del acuerdo en que la Presidencia anterior de este Alto Tribunal admitió un amparo directo en revisión.

En la instancia de reclamación se analizó la validez de las razones por las cuales el recurso de revisión fue admitido, a partir de ello, el proyecto concluye que el recurso de revisión no reúne el requisito de interés excepcional, dado que esta Corte ya se ha pronunciado sobre temas de constitucionalidad que subsisten en esta instancia.

Cabe destacarse, el tribunal colegiado sustentó su resolución en la diversa doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal; sin embargo, en el recurso de revisión la quejosa no argumentó que el fallo recurrido se hubiera apartado de alguno de los precedentes aplicables. La ausencia de este agravio pone en relieve que existe continuidad y concordancia con los preceptos de este Alto Tribunal que la quejosa pretende que se reexaminen en el recurso de revisión, al haberse determinado que el asunto principal no reúne los elementos que justifiquen su conocimiento por esta Suprema Corte, se propone declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo impugnado en el sentido de desechar el amparo directo en revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** También...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de ustedes...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** ¡Ah!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No sé, Ministra, ¿iba a agregar algo?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, que se debe de desechar el... (bueno), primero la votación y después seguía el otro desechamiento, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, ahorita vemos el sentido. ¿Alguna consideración sobre el asunto? Ministro Arístides Rodrigo.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, es relacionado con lo que iba a señalar la Ministra Loretta en cuanto al ADR 6293, si se pudiera agregar un resolutivo, precisamente para que se desechara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente, o sea, es un recurso de reclamación que está relacionado con el amparo directo en revisión 6293, y para darle coherencia a toda la secuela procesal sería agregar un punto resolutivo en el que se desecha ya el amparo directo en revisión. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Parece ser que también ese es el caso del recurso de reclamación que yo presenté respecto de...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Varios asuntos, entonces, si lo estiman pertinente, lo haríamos en el mismo sentido...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** De desechar los amparos que estaban en revisión, que estaban relacionados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que sería lo correcto, en ambos casos agregarle un punto resolutivo para desechar el ADR principal, sería esto. Con esa precisión ¿hay alguien más en el uso de la palabra? Si no, con esa precisión, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada tanto de este proyecto como del anterior en cuanto a precisar el desechamiento del amparo directo en revisión de origen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 566/2025.**

Aquí hemos terminado estos asuntos de gran relevancia en la opinión pública. Vamos a retomar ahora los asuntos, estamos en la sección de temas que no tienen fondo y les propondría retomar el método que hemos tenido en otras sesiones para estos casos de sin fondo. Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se determinó trasladar al final de este segmento los asuntos listados con los números 32, 33, 48, 50 y 51, es decir, el amparo en revisión 324/2025; el amparo en revisión incidente de suspensión 1/2025; el recurso de reclamación 472/2025; el amparo en revisión 279/2025; y el amparo en revisión 305/2025.

Asimismo, me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
236/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo sin materia, dado que la entonces Segunda Sala ya determinó desechar el amparo directo en revisión 2035/2025 y su recurso adhesivo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
369/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo sin materia, por la que la entonces Primera Sala ya resolvió el amparo en revisión 16/2023, en el sentido de sobreseerlo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
200/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo sin materia, por lo que la entonces Primera Sala ya resolvió en lo principal el amparo directo en revisión 1575/2025.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 408/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar el recurso interpuesto en contra del acuerdo recurrido, en el cual la Presidencia de esta Suprema Corte desechó de plano el impedimento 45/2025, ya que el Ministro en retiro Laynez Potisek, entonces recursado, concluyó su período constitucional.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 273/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone tener por desistida a la recurrente, luego de ratificar su petición mediante acuerdo de la Presidencia, por lo que queda firme el acuerdo recurrido, mediante el cual se tuvo por desechado el amparo directo en revisión 2963/2025. El

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 411/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo infundado, en tanto que conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, de la Constitución, y 84 de la Ley de Amparo, las sentencias

pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, al conocer de la revisión en contra de la sentencia dictada en amparo indirecto, no admiten recurso alguno.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 377/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado, dado que conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último constitucional, las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, constituye cosa juzgada.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 391/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerreño García, el cual se propone declarar infundado puesto que la interposición de cualquier medio de defensa en contra de las sentencias dictadas por los tribunales colegiados al resolver un amparo indirecto en revisión configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 463/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo infundado debido a que no cumple los requisitos de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último constitucional, y 81, de la Ley de Amparo, al

interponerse en contra de ejecutorias dictadas por distintos tribunales colegiados al conocer de un impedimento y de incidentes de nulidad de notificaciones.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 365/2025.**

Bajo la ponencia la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo infundado porque se advierte que los argumentos de la recurrente no combaten las consideraciones del acuerdo recurrido, sino que pretende controvertir la decisión del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 410/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado en tanto que con el pretexto de analizar la supuesta ilegalidad del acuerdo reclamado fundado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 68/2014, en realidad se pretende modificar y estudiar la resolución que originó ese criterio, la cual goza de las características definitiva e inatacable

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 360/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo fundado, ya que el estudio del tema sobre si la omisión de legislar el catálogo de actividades económicas

que realiza el INEGI para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor se publique en el Diario Oficial de la Federación, no plantea un problema novedoso a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos por lo que se revoca el acuerdo recurrido mediante el cual la Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite el amparo directo en revisión 3170/2025.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 342/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo fundado dado que el asunto no implicaría una cuestión de interés excepcional porque existe una amplia doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre la constitucionalidad de la imposición de multas para efectos de lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 295/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declararlo fundado porque el planteamiento de constitucional de los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, y 33, apartado B, de fracción XI, de su reglamento, en el sentido de que el legislador no precisó qué debe entenderse por asientos y registros contables, no entrar en interés excepcional aunado a que el estudio solicitado no generará beneficio alguno a la recurrente,

por lo que se revoca el acuerdo recurrido mediante el cual la Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite el amparo directo en revisión 2832/2025.

### **RECURSO DE QUEJA 8/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo sin materia, debido a que el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sinaloa concluyó la primera instancia del amparo indirecto 632/2024 con el sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional, por lo que no habría lugar a estudiar el acuerdo recurrido en virtud del cual ese órgano desechó la ampliación de la demanda de dicho juicio.

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 8/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo sin materia, dado que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito declaró infundado el último recurso de inconformidad que interpuso la quejosa y confirmó el acuerdo recurrido mediante el cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y, consecuentemente, dejar sin efectos el dictamen emitido por dicho órgano colegiado del incidente de inejecución 10/2022 de su índice.

Finalmente, el

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 22/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo sin materia, dado que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito declaró cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo, acuerdo que quedó firme al no haber promovido recurso de inconformidad alguno por lo que se ordenó al archivo del asunto como concluido y, consecuentemente, dejar sin efectos la resolución emitida por el respectivo órgano colegiado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Puesta está a consideración de ustedes estos proyectos, conforme al método acordado en reunión previa, pues vamos a abordarlos de manera conjunta, pues no tienen fondo los asuntos, les pediría si hay alguna consideración respecto de estos diecisiete proyectos. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Para precisar que voy a votar a favor de todos los proyectos, solamente en el caso del asunto listado con el numeral 40, que es el recurso de reclamación 377/2025, me aparto de consideraciones y con relación a los puntos señalados o enlistados con los números 45, 46 y 47, que son recursos de reclamación, votaría a favor con voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si hay alguien más con alguna precisión en el voto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Respecto del tema listado en el punto 44, el recurso de reclamación 410/2025, estaré votando a favor, con consideraciones, apartándome de los párrafos 44 y 45 del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, yo también estaré a favor de los proyectos, pero respecto a los listados en el número 37... (perdón) 35, 36 y 37 votaría a favor, pero con consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, yo igual voy a estar a favor de todos los proyectos y voy a hacer... anuncio un voto concurrente en el que está listado en el número 38, recurso de reclamación 273/2025, y el que está listado en el número 45, recurso de reclamación 360/2025, voto concurrente esos dos. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, le... pues yo creo que ya con las precisiones que se hicieron, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de estos diecisiete proyectos, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de voto, señor Ministro Presidente, respecto de los proyectos sometidos a consideración, con las salvedades y votos anunciados por la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 236/2025, 369/2025, 200/2025, 408/2025, 273/2025, 411/2025, 377/2025, 391/2025, 463/2025, 365/2025, 410/2025, 360/2025, 342/2025, 295/2025, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE QUEJA 8/2025; EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 8/2023 Y EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 22/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 324/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR JAZMÍN BERENICE ZÁRATE SANTOS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 466/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.  
SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este amparo en revisión le voy a pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto. Por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 324/2025. En el considerando III, estudio del recurso de revisión, el proyecto

que se propone confirma la sentencia de sobreseimiento impugnada, aunque por razones distintas a la que el juez de distrito, para lo cual el estudio se divide en dos apartados que, al estar vinculados entre sí, me permito presentarlos en forma conjunta.

La quejosa, quien se autoadscribe como una persona indígena perteneciente a la etnia Zapoteca de Oaxaca, promovió juicio de amparo para impugnar los permisos y autorizaciones municipales para construir un fraccionamiento en el municipio al que pertenece su comunidad, argumentando que tales autorizaciones se expidieron sin haber llevado a cabo una consulta a la comunidad indígena a la que pertenece; no obstante, se sobreseyó el juicio de amparo por falta de interés legítimo, lo cual fue impugnado en este recurso de revisión. La sentencia impugnada, el juez de distrito consideró que la quejosa no cuenta con interés legítimo cualificado pues si bien afirmó que es una persona indígena zapoteca con domicilio en la comunidad de San Sebastián Tutla, esa circunstancia por sí sola, no es suficiente para demostrar que se encuentre en una situación especial, diferente a la del resto de la población, tal como lo establecieron los criterios de este Alto Tribunal, con relación al interés legítimo.

Del mismo modo, en la sentencia impugnada se afirma que las pruebas aportadas por la quejosa: una copia de su credencial para votar, un comprobante de domicilio, tres planos y la página de Internet del conjunto habitacional, son insuficientes para demostrar que la obra de vivienda pudiera ocasionar un daño inminente e irreparable a la quejosa o a la comunidad indígena en la que habita.

En contra de la sentencia, la quejosa interpone recurso de revisión y el proyecto que da contestación en los términos siguientes:

En la primera parte del proyecto en el apartado III.1, la quejosa insiste en que cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo, en el proyecto se propone calificar infundados esos planteamientos. Al respecto, es importante señalar que, a partir de la reforma al artículo 2° de la Constitución Federal, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el actual marco constitucional en materia de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, busca proteger los derechos comunitarios y no solo los derechos subjetivos de carácter individual, de manera que para invocar el derecho de consulta previa, no basta con tener un interés simple sino que se requiere un interés jurídico o legítimo cualificado en el que se acredite contar con la representación de la comunidad o a través de una agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la comunidad, lo cual no aconteció en el presente caso, pues la quejosa y recurrente únicamente expuso que la expedición de los permisos municipales para construir un fraccionamiento residencial, se llevó a cabo sin haber consultado a la comunidad a la que pertenece, pero, no expuso ni siquiera indiciariamente en qué forma se vulnera su esfera de derechos, en qué forma se le podría afectar, ni tampoco acreditó contar con el aval o representación de la comunidad.

En la segunda parte del proyecto, apartado III.2, se analiza el agravio hecho valer en torno a que el juez de Distrito indebidamente sobreseyó, aplicando el estándar de impacto significativo que está rebasado por la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Al respecto, el proyecto que se propone a este Honorable Pleno, se precisa que el criterio de este Alto Tribunal parte de la base que cualquier medida susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas debe ser consultada previamente y adicionalmente, cuando la medida genere un impacto significativo en el territorio, no solo es necesaria la consulta sino además se requiere del consentimiento previo, libre e informado de los integrantes de los pueblos indígenas. Desde esta perspectiva, el juez de Distrito no debió invocar el estándar de impacto significativo, pues los planteamientos de la quejosa no involucraban este tipo de afectaciones sino solamente acusaba la existencia de una susceptibilidad de afectación, lo cual ameritaría en caso de haber sido procedente (que no lo es) que únicamente se consultaran a los pueblos y comunidades sobre la medida estatal, sin que fuera necesario obtener el consentimiento de la comunidad. Lo anterior lleva a que el agravio hecho valer por la parte recurrente sea fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues tal como lo mencioné hace un momento, la quejosa y recurrente no logró acreditar un interés legítimo cualificado para promover el juicio de amparo. Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida en la que se determinó el sobreseimiento en el juicio de amparo, pero por las razones expresadas en el proyecto que acabo de mencionar. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Esta problemática que plantea el proyecto, no se trata de un caso aislado, ya que diversas personas que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, han solicitado a esta Corte, la atracción de sus juicios de amparo a través de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción 461/2025, 462/2025, 608/2025 y 609/2025, cuyo problema de fondo es similar, por lo que es importante reconocer que se trata de un conflicto social en la región y, por lo tanto, de un tema que amerita estudiarse a fondo.

Me manifiesto en contra del proyecto y, anticipo mi voto en contra, también, del proyecto que resuelve la revisión del incidente de suspensión 1/2025, por encontrarse relacionados, ya que ambas propuestas impiden que una mujer zapoteca, habitante del Municipio de San Sebastián Tutla, Estado de Oaxaca, ejerce su derecho a solicitar que se realice una consulta previa a su comunidad, sobre la autorización y construcción del fraccionamiento “Entre sierras”.

Como personas juzgadoras estamos obligadas a analizar estos asuntos con perspectiva intercultural y garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, establecido en la fracción XI del artículo 2° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, contenido en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El proyecto propone declarar infundadas e insuficientes las peticiones de la quejosa, esencialmente bajo los siguientes argumentos: 1, que no puede haber interés legítimo por el solo hecho de autoadscribirse como persona indígena en defensa del derecho comunitario de consulta previa (párrafo 56), 2, que la quejosa no expuso de qué manera se vulnera o afecta su esfera de derechos, ni acreditó contar con respaldo de su comunidad (párrafo 76), y, 3, la magnitud o grado de afectación más relevante para determinar si se actualiza la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas (párrafo 90).

Para estudiar este asunto, resulta importante analizar tres conceptos: interés legítimo, autoadscripción y derecho a la consulta. Sobre interés legítimo, la extinta Segunda Sala de esta Corte, resolvió en el amparo en revisión 498/2021, que para acreditarlo debe existir una norma constitucional o convencional, en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, 2, que el acto reclamado debe transgredir ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, 3, que el promovente debe pertenecer a esa colectividad, requisitos que, en este caso, pareciera que se cumplen.

La reforma constitucional en materia indígena, estableció que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta, como tal, no describe que esa solicitud sea a través de alguna autoridad u órgano colegiado, sino, por el contrario, establece que los pueblos indígenas, entiéndase sus integrantes, pueden solicitar la ejecución de ese derecho.

No se puede interpretar de manera restrictiva la legitimación que tienen las personas indígenas para solicitar que se realice una consulta, cuando alguna medida administrativa o legislativa pueda afectarles, pues resulta contrario a su libre determinación, al establecer un requisito restrictivo al momento de accionar el derecho.

Esta reforma depositó en manos de las comunidades y sus integrantes, el ejercicio del derecho a la consulta, si ellos son quienes resienten el daño directamente, deben ser los portavoces principales al momento de exigir sus derechos, no como sucedía antes de la reforma cuando se otorgaba ese derecho a las instituciones ajenas a las propias comunidades indígenas.

En los amparos en revisión 923/2016 y 428/2021, la Suprema Corte determinó que el artículo 2° constitucional, permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables las prerrogativas de manera, de forma individual o estando en posibilidad de reclamar una afectación personal o colectiva al mismo tiempo.

En el mismo sentido, la Segunda Sala resolvió la tesis 27/2016, que el derecho de consulta puede ser exigible por cualquier integrante o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por la comunidad (todo ello, entrecomillado).

Considero que de no tomarse en cuenta estos criterios cuyo sentido reconoce el interés legítimo que tienen las personas integrantes de una comunidad indígena para reclamar derechos colectivos, estaríamos resolviendo una sentencia incompatible con el principio de progresividad.

Respecto a la autoadscripción, el protocolo para juzgar con perspectiva intercultural, define este concepto como un acto voluntario de personas o comunidades indígenas que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político y lingüístico de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena.

En el amparo en revisión 499/2015, la extinta Segunda Sala determinó que la autoadscripción, constituye un criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados, consideradas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y que, de lo contrario, constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes.

A pesar de que la quejosa se autoadscribió como persona perteneciente a una comunidad indígena, el juzgado de distrito

resolvió que (cito): “esa sola circunstancia no acredita un agravio diferenciado al resto de la sociedad”, incluso puntualizó que no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en una decisión Estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos para la emisión de alguna ley o decisión administrativa.

Termino, Presidente. En todo caso, en el estudio de fondo de este asunto, se tuvo que determinar si la auto adscripción resulta suficiente para solicitar la consulta indígena, y no confirmar un sobreseimiento por falta de interés legítimo, de ser así, confirmaría un criterio regresivo sobre la autoadscripción indígena, entendida como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente de manera específica, refiriéndonos al derecho a la consulta. Es cuanto respecto de la primera parte de este asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, yo...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No había pedido la palabra, Ministra?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Pero no, está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, adelante, Ministra y ahorita... les agradezco la cortesía, pero en la lista estaba usted, Ministra Loretta. Adelante.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No siempre, no siempre, pero...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. El Presente asunto, resulta de gran relevancia, no solo por las implicaciones que el mismo tendrá sobre la parte quejosa, sino porque se trata de un amparo que será resuelto conforme a la nueva reforma constitucional al artículo 2°, en materia de pueblos y comunidades indígenas del año 2024. La cual, entre otras cuestiones, les reconoce como sujetos de derecho, de ahí que agradezca a la Ministra ponente por el proyecto que pone a nuestra consideración.

En este caso, una mujer indígena de la Etnia Zapoteca del Noreste de los Valles Centrales de Oaxaca promovió un amparo por la omisión de llevar una consulta previa a su comunidad a partir de la construcción de un complejo de viviendas cerca de su comunidad. Desde su perspectiva, dicho complejo tenía el potencial de causarle una afectación, una afectación al medio ambiente. En su sentencia, el juez de

distrito sobreseyó en el juicio de amparo, pues la quejosa, no acreditó tener interés legítimo.

Ahora, destaco a este Tribunal Pleno, que esta misma situación que resolveremos en el presente caso, ya se analizó en el amparo en revisión 498/2021 de la extinta Segunda Sala, de la cual, su servidora formaba parte. En dicho asunto, yo compartí que la autoadscripción de una persona como indígena, es suficiente para determinarle dicho carácter. Además estimo que, para acreditar el interés legítimo, es suficiente que primero exista una norma constitucional o convencional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, segundo, el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, tercero, que la promovente pertenezca a esa colectividad.

Ahora, no obstante lo anterior, en el caso concreto, incluso, aplicando el mismo estándar que adoptamos en ese precedente comparto que no se acredita siquiera de manera indiciaria la afectación aludida, ello pues de los conceptos de violación de la quejosa, no existen elementos más allá de la afirmación de que la construcción del complejo causaría daños al medio ambiente. Lo anterior, ya representa por sí mismo una distinción importante respecto al precedente.

Por otro lado, el proyecto propone una interpretación a la reforma del dos mil veinticuatro, en concreto al artículo 2° constitucional, en la que se concluye que los pueblos (entre comillas), cito textual: “Los pueblos y comunidades indígenas

son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del derecho a la consulta” (se cierran comillas). Por ello, (se abren comillas) “no basta con tener un interés simple, sino que se requiere un interés jurídico o legítimo cualificado en el que se acredita contar con la representación de la comunidad o a través de un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes” (cierro las comillas). Si bien comparto que dicha interpretación es factible a partir del nuevo mandato constitucional, lo cierto es que, en mi opinión, no podría resultar la más protectora.

En este sentido, yo podría matizar el criterio para no cerrar las puertas a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades que no cuenten con la representación de la comunidad y en su lugar, establecer que bajo las facultades que la propia ley otorga a las personas juzgadoras de amparo, caso por caso, se alleguen de los elementos necesarios para asegurarse de que una pretensión individual no atente contra el interés colectivo de la propia comunidad. Con estas precisiones, estoy a favor del sentido del proyecto que confirma el sobreseimiento únicamente con las particularidades aquí mencionadas, es decir, voy a votar a favor del proyecto, en contra de consideraciones y por consideraciones diversas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo pedí la palabra. Seguía después de ella, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tengo en la lista a la Ministra Sara Irene, luego el Ministro Irving Espinosa y luego usted Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** ¡Ah! Bueno, me dejó al último, está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es el orden en el que pidieron la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Me someto a su decisión, pero hice uso... sí pedí de inmediato el uso de la palabra. Nada más lo quiero hacer notar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una disculpa. Entonces, no, no, no alcancé a verla. Vi en el orden las intervenciones. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Respetuosamente considero que los dos agravios de la recurrente son fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento. Por una parte, considero que la quejosa y recurrente sí tiene interés legítimo para promover el presente juicio de amparo en su carácter de miembro de una comunidad indígena, tal como lo señala en su primer agravio. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido de manera reiterada que todos aquellos quienes se autoadscriban como integrantes de una

comunidad indígena gozan de legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de sus derechos colectivos, como claramente es el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Esto no cambió con la reforma del artículo 2° constitucional. Estimo que en este punto el proyecto incurre en dos imprecisiones (a mi criterio) o malentendidos, pero a mi criterio. Primero, estimo que en la propuesta se confunde, igual que lo hizo el juez de distrito, la afectación que genera la violación al derecho a la consulta previa, libre, informada de la comunidad indígena, con la afectación al territorio, a la cultura, a los recursos naturales o a la propiedad de esa misma comunidad indígena.

Aunque estén vinculadas, se trata de cuestiones muy distintas, tal como lo reconoce en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se acredite el interés legítimo respecto de violaciones al derecho humano a la consulta indígena reconocido en el artículo 2° constitucional y 6° de la Convención 169 de la OIT no se requiere más que el autoadscribirse como miembro de esa comunidad indígena y alegar en la demanda de amparo que las autoridades estaban obligadas a consultar una medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La cuestión de si en el caso concreto, la consulta que supuestamente se omitió llevar a cabo era necesaria por tratarse de una medida que afecta los derechos e intereses de

la comunidad indígena, es una cuestión de fondo, no de procedencia.

Sostener lo contrario sería violatorio del principio *pro actione*, que solo permite considerar actualizada una causa de improcedencia cuando esté plenamente acreditada.

Segundo. El proyecto señala que, de la interpretación del texto vigente del artículo 2° constitucional, se desprende que se requiere que quien acuda a la defensa del derecho de consulta previa de un pueblo originario debe acreditar su representación o un interés legítimo cualificado (en el párrafo 79), considero incorrecto, porque la representación de las comunidades indígenas de las que habla del parámetro de regularidad constitucional y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, se refiere solo a la celebración de la consulta misma, pues para llevar a cabo ese ejercicio consultivo no se requiere que esté toda la comunidad indígena presente; sin embargo, la Constitución Federal jamás habla de una representación como requisito para que una comunidad indígena tenga acceso a la jurisdicción.

Al contrario, el artículo 8° del Convenio 169 de la OIT que, por cierto, es parámetro de regularidad constitucional, junto con el artículo 2° constitucional, dispone a la letra: “que los pueblos indígenas deben de tener la posibilidad de iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de sus derechos”.

En consecuencia, cuando distintos integrantes de pueblos o comunidades indígenas acuden por separado ante la Justicia de la Unión a defender sus derechos de su colectividad, los juzgadores de amparo no pueden excluir *a priori* esa posibilidad de iniciar procedimientos constitucionales a quienes no sean autoridades tradicionales ni tampoco a quienes sí lo sean, pero hayan promovido después que otros miembros de la comunidad, pues en principio, todos aquellos quienes se autoadscriban como integrantes de una comunidad indígena gozan de legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de sus derechos colectivos.

De hecho, en el amparo en revisión 981/2018, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, afirmó textualmente: “que el juzgador de amparo no puede, por tanto, asumir sin más que los pueblos o comunidades indígenas, sean entes homogéneos o perfectamente jerárquicos a los que aplican las reglas de representación de las personas morales del derecho privado”. Por mencionar un ejemplo.

Se trata de garantizar a estas poblaciones la defensa de sus derechos fundamentales con las menores dificultades posibles y, en consecuencia, de no reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo quejoso cuando existen constelaciones distintas de promoventes (en el párrafo 62).

Finalmente, dado que fue indebido que el juez de distrito usara el criterio de “impacto significativo” para determinar la necesidad de la consulta previa, cosa que sí reconoce el

proyecto y la quejosa, sí podía defender ese derecho humano a través del juicio de amparo, estimo: que contra lo que sostiene en el proyecto, el segundo agravio de la recurrente sí es suficiente para revocar la sentencia.

Considero por ello incorrecto, sostener que ese argumento era insuficiente para revocar el sobreseimiento, pues se destruyeron todas las consideraciones torales que lo fundaron. Es tanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Si me lo permite el Ministro Irving Espinosa, podría darle la palabra a la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Gracias. Yo, como siempre, seré muy breve.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Adelante.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Nada más voy a mencionar lo que dice el artículo 2º: “Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

En ese sentido, son entes con personalidad jurídica. Y si se dice: “los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas en el cumplimiento del derecho reconocido en esa fracción, la ley de la materia regulará los términos,

condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación”.

Eso quiere decir, sí se trata, la consulta sí se trata de un derecho colectivo, como puede darse el caso, por ejemplo, de los sindicatos, los sindicatos son entes jurídicos con personalidad jurídica y, en ese sentido, ejercen derechos colectivos que son diferentes de los derechos individuales que pudieran estar ejerciendo los trabajadores miembros de ese sindicato. En este caso, estimo dado que a las comunidades es a las que se les otorga la personalidad jurídica y el patrimonio, son las únicas legitimadas para poder impugnar una falta de consulta, porque si no de lo otro sería cualquier persona puede asumirse como que representa el interés de la comunidad, y yo en ese sentido ... es la propia comunidad la que puede asumir sus derechos colectivos y esa ha sido una defensa que hicimos, porque si no cualquier otro extraño puede decir, puede impugnar o podía impugnar la falta de consulta en la emisión de leyes y ese fue un propósito que se obtuvo con esta reforma, y por eso también se les reconoció personalidad jurídica y patrimonio propio como entes públicos, entonces, tienen su propia personalidad, son entes jurídicos y al ser entes jurídicos y a ellos concederles el derecho de impugnar la falta de consulta, en términos constitucionales, son los únicos legitimados para hacer valer una falta de consulta, con independencia de que la persona que se dice, se autodescribe como indígena, que yo no combato ese tema, pueda o no hacer la defensa del derecho al medio ambiente ... esos ... no le privamos de ese derecho, pero sí del derecho de impugnar una falta de consulta, porque ese derecho solo

corresponde a las comunidades indígenas, en términos de lo que propone y de lo que estableció el artículo 2º constitucional. Es cuanto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ahora sí, tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que mi voto será en contra y, precisamente, difiero sustantivamente de lo que dijo la Ministra Ríos, particularmente porque si bien es cierto la Constitución señala que la ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación, lo cierto es que aún no se expide la Ley General de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, normativa a través de la cual se podría determinar cómo podría acreditar la representación de su comunidad la persona quejosa. A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que, en el caso particular, considero que la quejosa sí tiene un interés legítimo cualificado, porque es un hecho notorio para esta Corte que la actora junto con otras personas promovió el amparo en revisión 1144/2019, en el que reclamó la omisión de emitir una Ley General de Consulta y en el que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia amparó, entre otras personas, a la hoy actora contra la omisión del Congreso de la Unión de regular el derecho a la consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, precedente en el que aunque la actora no exhibió su constancia de origen y vecindad, se autoadscribió como

indígena zapoteca de los Valles Centrales de Oaxaca y ello se consideró suficiente para tenerla legitimada para promover el amparo y el recurso de revisión. En razón de estas consideraciones, es que (yo) votaría en contra, y mi consideración es que debió revocarse el sobreseimiento para poder entrar al fondo del asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tengo en lista a la Ministra Lenia Batres y al Ministro Arístides Guerrero. Les quisiera pedir su autorización para poder hacer algunas consideraciones. Miren, creo que este tema representa una gran oportunidad para la Corte de analizar el nuevo marco jurídico constitucional para pueblos y comunidades indígenas, y a partir de ahí determinar si en este caso tiene interés legítimo la quejosa, creo que no es fácil ahora estando un nuevo marco constitucional, ceñirnos a lo que se venía sosteniendo sobre el interés legítimo relacionado con pueblos indígenas. El nuevo marco constitucional, por lo menos se puede mencionar tres grandes elementos que contiene ahora. Primero. El reconocimiento de los pueblos y las comunidades como sujetos de derecho público, y este reconocimiento tiene una trascendencia importantísima para la vida pública de nuestro país. Antes, cuando había una afectación a las tierras de los pueblos indígenas, tenían que acudir al Comisariado de Bienes Ejidales o Comunales. Cuando veían afectado alguno de sus derechos, se legitimó por esta Corte que fuera a través del municipio que pudieran defender algunos derechos colectivos. En algún momento se sentó este criterio de que cualquier persona perteneciente a una comunidad podía interponer el juicio de amparo, y creo

que es un criterio muy importante, de gran trascendencia para la vida de las comunidades. Lo que quiero decir con estos tres ejemplos que acabo de poner, es que históricamente los pueblos indígenas no han acudido a la sede jurisdiccional en nombre propio, con su representación propia, sino siempre a través de otras autoridades que le dan personalidad jurídica y, por lo tanto, voz en los procedimientos jurisdiccionales. Yo creo que llegó la hora en que los pueblos indígenas hablen por sí mismos, a través de sus instancias de autoridad, y no hay dificultad para ello, no se requiere de una ley secundaria para saber quién representa a la autoridad en San Sebastián Tutla. Ya decía el otro día que cuando una comunidad indígena coincide con el municipio, la otra municipal se convierte también en un representante de la comunidad indígena o el comisariado o el fiscal o los comités o instancias que la propia asamblea, de manera específica, elijan para representarlos en tal o cual circunstancia. Esta es la primera cuestión que yo pondría sobre la mesa, que los pueblos ya deben de hablar por sí mismos. Segundo. Los pueblos y las comunidades tienen el derecho de libre determinación y autonomía; eso significa que tienen capacidad para tomar decisiones. En el ámbito internacional, la libre determinación se define como la libertad para definir su condición política y decidir libremente su desarrollo, y aquí estamos frente a un proyecto de desarrollo. Entonces, el derecho de libre determinación y autonomía, del cual son titulares los pueblos y las comunidades, aquí cobra especial relevancia. Y tercera cuestión que trae el marco constitucional (que ya lo han señalado las Ministras que me han antecedido), por primera vez se regula, a nivel constitucional, el derecho de consulta en

la fracción XIII del Apartado A, y se establece con claridad que son los pueblos y las comunidades indígenas los únicos que pueden activar los procesos jurisdiccionales en el caso de que no haya consulta, o se haya realizado de manera indebida, incumpliendo los mandatos o los estándares constitucionales y convencionales a la hora de realizar una consulta. Entonces, este es el nuevo marco jurídico constitucional que envuelve el caso que nosotros estamos estudiando y, desde luego, debe de implicar un análisis del parámetro de regularidad constitucional que debe regir el análisis de estos asuntos. En contraste, el otro tema que está sobre la mesa es el asunto de la autoadscripción: ¿Es suficiente con que alguien se autoadscriba para que ya tenga interés en representación de la comunidad? Esa es la pregunta que está en el fondo. Voy a poner el caso particular. Yo soy una persona indígena de San Agustín, Tlacotepec. Llevo ya tiempo fuera de mi comunidad. Si yo quisiera ejercer una función en mi comunidad, yo necesito tener vigentes mis derechos en la comunidad, porque solamente así mi comunidad, a su vez, me reconocería todavía como integrante de esa comunidad y me daría el ejercicio de determinados derechos. Vaya, si ahorita yo quisiera llegar a ejercer el cargo de Presidente en mi pueblo, me dirían: pues no, eres de aquí, pero no has cumplido con los cargos que tiene la comunidad, con las obligaciones de la comunidad. Entonces, en tanto te pongas al corriente, tienes la posibilidad de ejercer el derecho. Esto en materia electoral se ha llamado (como ya ha salido acá) la autoadscripción calificada. El nuevo marco constitucional también impacta en la autoadscripción calificada.

Dicho esto, ¿cómo veo yo el proyecto? Yo voy a estar a favor del proyecto, pero con una metodología y con consideraciones totalmente distintas a la que tiene el proyecto. Para mí hay que desarrollar el parámetro de regularidad constitucional de los pueblos que más como sujeto de derecho público del derecho de consulta y de la autoadscripción, si no tenemos claro ese parámetro va a ser muy difícil. Dicho de otra manera, la pregunta que está en la mesa ¿por qué la comunidad no interpuso la demanda de amparo? ¿Por qué la comunidad no viene a defenderse frente a este proyecto de desarrollo? La respuesta es muy sencilla: porque la comunidad llevó a cabo una asamblea general que fue incorporada ahora al expediente mediante un *amicus curiae* y la comunidad dice, incluso el acta es muy interesante, sanciona a sus autoridades, reunida la asamblea a la comunidad dice: las autoridades comenzaron a negociar solos conforme a su propio interés, sin tomar en cuenta a la comunidad, sanciona a sus autoridades y les dice: háganse a un lado, nosotros vamos a tomar la conducción de este proceso y toman la decisión de decir sí al proyecto.

Esta es una razón importante, si nosotros decimos que la comunidad es un ente público y ya se expresó a través de la asamblea que es el mecanismo como se expresa el ente público; entonces, esta decisión creo que no la podemos soslayar. Si la comunidad no hubiera expresado su decisión, si hubiera habido este acto, (digamos) solamente de la autoridad con el proyecto; entonces, creo yo que ahí es justificado que una persona perteneciente a la comunidad acudiera al juicio de amparo.

Y voy a ofrecer, voy a pedir, ofrecer una disculpa (perdón), porque me voy a extender dos minutos más. (Dijera el Ministro Giovanni: prometo ser breve).

Bueno, entonces, la pregunta que está acá y yo creo que es lo que amerita el análisis, es que tenemos una comunidad que ya expresó su punto de vista, que ya expresó su decisión. Yo quiero traer también a aquí a la mesa, lo que ocurría antes con el amparo agrario. Había un capítulo en la Ley de Amparo que regulaba el amparo agrario y se establecía la representación sustituta, si la comunidad no interpone en la demanda de amparo por alguna razón, por algún acuerdo, un contubernio, lo que queramos pensar, entonces, está legitimada cualquier persona para ir al amparo. Aquí ocurre una cosa, no exactamente igual, pero parecida o similar, la pregunta que pues yo vuelvo a insistir es ¿por qué la comunidad no viene a impugnar el proyecto?, pues porque ya tomó una decisión y, entonces, la legitimación de las personas que integran la comunidad ya disminuye, ya está, debe tratarse de otra manera. No es como cuando la comunidad no ha dado su decisión y, entonces sí, las partes, los integrantes pueden acudir al juicio de amparo en defensa de los intereses de la colectividad que no está haciendo su autoridad.

Yo viendo el acta de asamblea conociendo la decisión de la comunidad, si yo tengo la decisión de una persona frente a la decisión de la comunidad, yo le doy (como decimos nosotros los abogados) presunción de validez a la decisión de la

comunidad, salvo que hubiera alguien integrante de la propia comunidad que cuestione esa decisión colectiva.

Entonces, yo vi los datos que acaba de proporcionar la Ministra Lenia, otro de los casos que hemos atraído es el de Rafael Gabino Matías, en el acta se narra que lo mandan atraer y le dicen: oye, ¿cuál es la inconformidad? ¿cómo está la situación?, y lo atienden en la propia asamblea.

Es sumamente interesante, yo les invitaría a leer esta acta de asamblea porque es sumamente interesante, incluso, yo hice mía otra facultad, otra SEFA de otra persona, si no mal recuerdo es de... una más que hicimos, porque este asunto, vuelvo a insistir, para mí, es una gran oportunidad para fijar un nuevo parámetro que nos ayude a resolverlo de una manera adecuada y fijar el alcance de estos elementos que conforman la nueva realidad constitucional para pueblos y comunidades indígenas. Y yo, por ello, coincido con el sentido, pero no con la metodología ni con las consideraciones que el proyecto está planteando. Yo me inclino, mas no he encontrado algún elemento que indique que está, es *sub judice*, que está impugnado el acta de asamblea y frente a estas dos cuestiones, yo sí diría que se resta la legitimidad o el interés legítimo que pueda tener una persona integrante de la comunidad, pues si no llegaríamos al absurdo que la comunidad tome una decisión y una persona, que a lo mejor pudo estar en contra en esa decisión, pues va al amparo y ya prácticamente el ente jurídico que la Constitución reconoce, pues ya no tendría ninguna efectividad sus decisiones.

Perdonen que me haya extendido, pero consideré muy necesario poner sobre la mesa estos elementos. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Yo voy a guardar la tarjeta que me pasaron hace rato.

Yo quisiera comentar que yo estoy absolutamente de acuerdo con lo que acaba de manifestar el Presidente; sin embargo, creo que eso nos llevaría a una conclusión distinta porque las consideraciones de este asunto no generan un criterio por sí mismo, si nosotros lo deseamos o lo aprobamos en los términos de sus resolutivos. Justamente por eso es que creo que debemos ir al fondo y reflexionar sobre los precedentes que tenemos tanto para la acreditación del interés legítimo en este tipo de casos, sobre todo cuando ya tenemos un ejercicio permanente del derecho de autoadscripción, hasta dónde llega el derecho de autoadscripción en el marco de la reforma constitucional, porque los precedentes que tenemos, justamente, partieron de la inexistencia de un marco jurídico y solamente se basaron en el marco convencional.

Hasta dónde llegan los criterios que había asentado la Corte antes de la reforma al artículo 2º constitucional, sobre todo partiendo de que no tenemos ley reglamentaria, entonces, no podemos forzar en este momento al Congreso de la Unión a que lo emita, aunque está ya fuera de su término, debió haberla emitido, pero lo que sí podemos hacer es determinar un criterio para acreditar el interés legítimo, primero, para cualquier efecto de los derechos de los pueblos y

comunidades indígenas, y 2) respecto del mismo tema de la consulta indígena que, por cierto, efectivamente se acredita en el expediente que hay una asamblea general realizada el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que la comunidad se pronunció (se dice) por la construcción del desarrollo urbano; sin embargo, en esa misma acta se acuerda llamar la atención al municipio porque se dice, y cito textualmente: “Actuaron a espaldas de la comunidad y no consultaron a la Asamblea para otorgar los permisos para la construcción, lo que se tradujo (y sigue la cita) en una violación a nuestros usos y costumbres porque no hubo una consulta libre e informada”.

Entonces, yo creo que debemos ir al fondo y, sin prejuzgar, o considerar justamente en ese análisis, pues lo que se manifiesta en el *amicus curiae*, de otra forma, no estaremos modificando los criterios que hasta este momento y sin ley reglamentaria sigue teniendo vigentes la Corte y, por lo tanto, pues para efectos de juzgados de distrito y de tribunales de circuito que estarán, seguirán resolviendo en consecuencia, conforme a los criterios de esta Corte, en tanto que no tengan ley reglamentaria.

Entonces, me parece, justamente estoy totalmente de acuerdo en que es una oportunidad para reestudiar estos temas a la luz del artículo 2º constitucional y para justamente dimensionar lo que significa y cómo se debe ejercer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, ahora como sujetos reconocidos en el artículo 2º, como sujetos de derecho público. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Le agradezco Presidente, y de manera muy breve porque ha sido muy amplio e ilustrativo el debate que se ha estado señalando en esta Corte, únicamente señalar que voy a acompañar algunas de las consideraciones que han sido señaladas por la Ministra Loretta, voy a acompañar el proyecto de la Ministra Yasmín, pero voy a emitir un voto concurrente, también a partir de, precisamente, lo que ha sido expuesto en tanto a la autoadscripción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo creo que está muy claro lo que dispone la Constitución, hay un cambio de situación jurídica y debemos atender a esa situación jurídica y, en ese sentido, me parece realmente pertinente todo lo que usted ha manifestado. Efectivamente, sí, este es un momento para tomar una decisión y reconocer que los únicos legitimados para impugnar una falta de consulta son las comunidades indígenas en cuanto que son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, es elevarlos a la categoría, y ya no van a requerir de que un tercero o un integrante en lo individual se asuma como representante de ellos, esta representación ya es la representación, y bien dice usted, en cada comunidad está

muy claro quiénes son sus representantes, tienen sus usos y costumbres mediante los cuales llevan a cabo sus Asambleas y toman sus decisiones.

El que reclamen al municipio que no se llevaron a cabo ciertos procedimientos no invalida en forma alguna su decisión de estar a favor del proyecto y, entonces, queda claro que carece de interés jurídico esta persona porque está en contra de lo que ya resolvió la Asamblea, y es válido que en una Asamblea o que en una comunidad haya gente que no esté de acuerdo, pero lo que determina el derecho colectivo de las comunidades es la decisión colectiva que se tome de manera democrática, y creo que, en este caso, se ha tomado de manera democrática y, por tanto, debe respetarse el derecho de la comunidad como ente público, como ente de derecho público, con personalidad y como el único titular del derecho a impugnar una falta de consulta y, por tanto, como el único titular a reivindicar el derecho a la consulta. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Hace un momento que le escuché pedir más tiempo en su intervención, me recordó una frase clásica de la labor de los tribunales constitucionales y las Cortes Supremas como Intérpretes Supremos de la Constitución y, además, como árbitro, la frase es “quién controla al controlador”.

En cuanto al tema que nos ocupa, adelanto que comparto la propuesta que nos presenta la Ministra ponente, debido a que la peticionaria no acude al juicio de amparo a través de un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la comunidad, sino que lo hace a partir de un interés genérico, a pesar de que argumenta un derecho a la consulta previa, dicha prerrogativa es de la comunidad, con mayor razón cuando, como en el caso, no se percibe que con ello resienta un perjuicio real o inminente, por ende, la comunidad es la única legitimada para combatir el incumplimiento del derecho de consulta.

También considero que es necesario precisar que si bien resultó indebido que el juez federal aludiera al rubro de “impacto relevante” para robustecer la falta de interés de la quejosa, ello, en nada la beneficia, pues dicha institución emerge únicamente cuando la actividad del Estado puede afectar el entorno o las condiciones de vida de la comunidad supuesto en el que, además de la consulta previa, se requiere el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas; sin embargo, ante la ausencia de legitimación de la recurrente en nada le perjudica (así lo considero) lo así resuelto por el juzgador. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra por favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Presidente. Son muy interesantes las posiciones que y los

comentarios que usted hace y eso precisamente me da pie a señalar que no debió de sobreseerse el asunto porque, precisamente, lo que los argumentos que se desarrollan sobre quién tiene la posibilidad de impugnar y cuáles son los métodos y las vías y quién lo puede hacer, sería una cuestión precisamente de fondo, se tendría que analizar. Además, no hay que pasar por alto que si bien es cierto se nos exhibió a nosotros el acta, pues esas... yo ya no tuve oportunidad de revisar si están incorporadas en el propio expediente y si no están incorporadas en el propio expediente, pues, entonces, se tendrían que realizar las diligencias necesarias para validar su autenticidad, investigar el sistema normativo porque lo estamos dando por sentado, o sea, sin realizar un análisis y un desahogo probatorio que resulta ya de la secuela procesal del propio juicio de amparo que estamos revisando. Además, no podemos generalizar el modelo de organización política de las comunidades indígenas, cada una tiene su propia circunstancia y determinación, si obviáramos todos los problemas de incorporar el acta de asamblea, como dato de prueba, y le quisiéramos dar valor probatorio pleno, esto, sin lugar a duda, incidiría en el fondo del amparo y por eso es que a mi consideración tendría que revocarse el sobreseimiento y, bueno, pues bajo los términos en los que ya me he expresado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, he escuchado con atención los

comentarios de las y los Ministros y yo pediría a los Ministros, si están de acuerdo, fortalecer el proyecto con los comentarios que aquí se han expresado por los Ministros y Ministras que apoyarán el proyecto que hoy se presenta. Con mucho gusto los agregamos y fortalecemos esta parte.

Por otro lado, señalarles que el *amicus curiae* efectivamente ya forma parte del expediente, se agrega al expediente para que podamos tener todos los *amicus curiae* que nos llegan, se van agregando al expediente para que formen parte de él. Ahora, como no fue parte la comunidad en este juicio, por esta razón no podríamos llevar a cabo esta valoración a los documentos que han presentado, pero sí agregarlos al expediente como un documento adicional que nos ha llegado. Entonces, en ese sentido circularía el engrose para que ustedes lo puedan revisar, analizar y puedan hacer las observaciones que correspondan. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no yo poco siguiendo la línea que ha planteado la Ministra ponente, efectivamente, si hubiera mayoría en el sentido del voto, yo propondría que lo fortaleciéramos con el parámetro de regularidad constitucional y el análisis que aquí les he propuesto, tendremos más casos de las SEFAS que hemos atraído, pero creo que este es crucial para comenzar el desarrollo doctrinal de esta Corte respecto al nuevo artículo 2° de la Constitución Federal. Entonces, si no hay nadie más, pues creo que podemos ponerlo a votación el asunto, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra del proyecto, anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** De igual forma, en contra y, en caso de ser aprobado en los términos, haría voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, en los términos que se ha propuesto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor, con el proyecto y las adecuaciones que circulara a las Ministras y Ministros.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra y con voto particular en caso de aprobarse.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones distintas y adicionales.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor también, con consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor y me reservaría un voto concurrente dependiendo del engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas y adicionales; el señor Ministro Guerrero García, con consideraciones distintas; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, se reserva su derecho a

formular voto concurrente. Voto en contra, con anuncio de voto particular de la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinoza Betanzo y la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 324/2025.**

Les propongo abordar el siguiente asunto que es similar a este y quizás podamos ratificar votación. continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LOS JUZGADOS DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUCIO DE AMPARO DIRECTO 466/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA EL RECURSO REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Le quiero agradecer a la Ministra Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Esta es la revisión en incidente de suspensión 1/2025, relacionado con el asunto que se acaba de analizar. Por lo tanto, se propone que ha quedado sin materia el recurso de revisión de incidente de suspensión, en el incidente de suspensión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, tomemos la votación, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto dado el resultado de la votación en el amparo en revisión 324/2025.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra, por partir, justamente, de las consideraciones del proyecto anterior.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con precisiones del señor Ministro Espinoza Betanzo y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pues, no hemos culminado todos los asuntos para hoy, pero, por la hora, les sugiero continuar en la siguiente sesión. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)**